



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IX - Nº 107

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 7 de abril de 2000

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

S.G.2.0931.00

Santa Fe de Bogotá, 5 de abril de 2000

Doctor

EFRAIN FRANCISCO MENDOZA CORDOBA

Director (E.) Imprenta Nacional de Colombia

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Referencia: Publicación proyecto de ley.

Respetado doctor Mendoza:

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva autorizar a quien corresponda **publicar nuevamente** en la Gaceta del Congreso el siguiente proyecto de ley, con la anotación donde va a salir publicado, **no tenerse en cuenta la primera publicación**, debido a errores mecanográficos:

1. Articulado y exposición de motivos al Proyecto de ley número 249 de 2000 Cámara, por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993. En cuatro (4) folios útiles. Se anexa diskettes.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992 (Ley Orgánica del Reglamento Interno del Congreso de la República).

Cordial saludo,

Gustavo Bustamante Moratto,
Secretario General.

PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2000 CAMARA

por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 159 de la ley 23 de 1982 quedará así:

Para los efectos de la presente ley se consideran ejecuciones públicas las que se realicen en establecimientos comerciales cuya principal actividad económica, requiera en esencia para su desarrollo de la ejecución pública de la música. En consecuencia no pagarán derechos de autor los establecimientos comerciales cuya actividad económica principal no requiera música para poder funcionar, tales como tiendas, talleres de mecánica, lavaderos de autos, almacenes, floristerías, papelerías, carpinterías, etc., en las cuales la ejecución de música a través de radioreceptores u otros aparatos solo busca distraer o informar a los empleados y/o a los usuarios.

Tampoco pagarán derechos de autor los eventos o actividades públicas de beneficencia o carácter social, así como los canales de televisión comunitaria y las emisoras comunitarias.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, fijará claramente los parámetros para el cobro de los derechos de autor, definiendo los establecimientos objeto de cobro y su categorización.

Artículo 3°. El artículo 161 de la Ley 23 de 1982 reformado por el artículo 66 de la Ley 44 de 1993 quedará así:

Las autoridades administrativas de todo orden se abstendrán de renovar la patente o licencia de funcionamiento para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales hasta cuando el solicitante de la referida patente o licencia presente el comprobante respectivo de haber cancelado a los autores, representantes o causahabientes, los correspondientes derechos de autor.

Artículo 4°. Para garantizar el pago de los derechos de autor, los establecimientos comerciales solo podrán ser requeridos en concordancia con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 232 de 1995; no siendo aplicable a estos casos lo establecido en el numeral 3 del artículo 54 de la Ley 44 de 1993.

Artículo 5°. Las organizaciones de titulares de derechos de autor existentes, deberán dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, publicar en un diario de amplia circulación nacional, un informe detallado de los recursos recaudados en el año anterior, así como la lista de las personas beneficiarias con indicación de su documento de identidad, y el monto percibido por cada uno.

Artículo 6°. Las organizaciones de titulares de derechos de autor existentes, deberán aceptar, previo el lleno de los requisitos legales, a los autores, compositores e intérpretes que soliciten su afiliación. La Dirección Nacional de Derechos de Autor vigilará el cumplimiento de esta norma y queda facultada para aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 7°. Las organizaciones de titulares de derechos de autor existentes y que se creen con posterioridad a la presente ley, deberán destinar un porcentaje de sus ingresos a promover los nuevos talentos regionales, de acuerdo a lo recaudado en cada región.

Artículo 8°. Para el cumplimiento de esta ley el Gobierno Nacional efectuará los ajustes y reorganización de la Dirección Nacional de Derechos de Autor a que haya lugar.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las leyes que le sean contrarias.

Presentada por:

Carlos Ardila Ballesteros,
honorable Senador de la República.
Bernabé Celis Carrillo,
honorable Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Atendiendo innumerables peticiones de ciudadanos colombianos, hemos considerado de interés nacional revisar el artículo 159 de la Ley 23 de 1982, el cual permite una interpretación muy amplia de la figura de la ejecución pública de la música cuando dice: "y en fin donde quiera que se interprete o ejecuten obras musicales", norma que crea una dificultad interpretativa por su carácter excesivamente amplio. Gracias a este artículo, establecimientos públicos cuya actividad principal no requiere en esencia de la música para su desarrollo normal, han venido siendo gravados en forma permanente con el cobro de derechos de autor, tales como parqueaderos, peluquerías, floristerías, droguerías, depósitos de materiales, lavaderos, talleres de mecánica, etc., en los cuales resulta evidente que el usuario no va al establecimiento a escuchar música, sino que ella es parte de la distracción de los empleados o de los mismos usuarios; lo propio ocurre cuando se trata de eventos o actividades netamente de carácter social o ayuda comunitaria.

El presente proyecto de ley pretende además, garantizar la protección a los compositores, autores y ejecutantes de música, creando mecanismos de igualdad para la afiliación y la libre asociación garantizándoles que los recursos recaudados lleguen verdaderamente a su poder. Por esta razón y para que exista claridad sobre los recursos que provienen del público en general, el proyecto de ley establece la obligatoriedad de publicar anualmente la información detallada sobre el destino de los dineros.

Así mismo se define expresamente que no es aplicable a los establecimientos que adeudan derechos de autor, la norma de cierre inmediato que se creó para los casos de piratería, en el numeral 3 del artículo 54 de la Ley 44 de 1993.

Honorables Congresistas: con este proyecto sin duda se repara una injusticia que afecta a gran cantidad de comerciantes del país, en momentos en que la situación económica no es la mejor. Les agradecemos su apoyo a esta iniciativa.

Presentada por:

Carlos Ardila Ballesteros,
honorable Senador de la República.
Bernabé Celis Carrillo,
honorable Representante a la Cámara.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2000 CAMARA

por medio del cual se crea el plan de desarrollo sostenible para la Serranía de Perijá en los departamentos del Cesar y sur del departamento de La Guajira, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Plan de Desarrollo Sostenible para la Serranía de Perijá en los Departamentos del Cesar y Sur de la Guajira acción para la recuperación de la Serranía de Perijá, en los Departamentos del Cesar y La Guajira.

Artículo 2°. Para la consecución financiera de esta ley deben tenerse en cuenta los municipios que forman parte de esta zona y cuyos recursos financieros serán provistos conforme a lo establecido en los artículos 3°, 5°, 6°, 24, 25, 28 de la Ley 344 de 1996, como del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo de la Presidencia de la República.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará la creación de este plan y constituirá o delegará en las instancias administrativas gubernamentales que considere necesarias para el manejo y funcionamiento de estos recursos y realización de este plan sostenible.

mentales que considere necesarias para el manejo y funcionamiento de estos recursos y realización de este plan sostenible.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Carlos Oyaga Quiroz,
honorable Representante a la Cámara
por el departamento del Cesar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Después de un análisis pormenorizado a las áreas claves que están ocasionando los problemas y fomentar las hipótesis parciales y generales, como teoría para las posibles soluciones, para la conservación del Plan del Desarrollo Sostenible de la serranía de Perijá, por los daños ocasionados por los asentamientos humanos en la parte alta (deforestaciones, cultivos ilícitos, extinción de fauna y flora nativa regional, conflictos armados y desplazamiento por la violencia que vive el país).

He visto con profunda preocupación el futuro que le depara a este pedazo de Colombia si le seguimos dejando a su propia suerte, determinando la necesidad inmediata de contribuir, en el departamento del Cesar y Sur del departamento de La Guajira, con normas para la conservación del desarrollo humano sostenible, para la preservación de la Serranía de Perijá y de las cuencas hidrográficas para el agua potable de los acueductos municipales. El cual es un compromiso ineludible del Gobierno Nacional, el de conservar la vida y el medio ambiente de sus gobernados.

Quienes tenemos hoy día el compromiso de trazar los lineamientos para un mejor futuro, para los ciudadanos del mañana, no apodemos quedarnos cruzados de brazos ante el continuo deterioro de los recursos naturales, porque seremos objeto de un justo juicio, por parte de las generaciones futuras.

La Serranía de Perijá, debe ser rescatada por ser un macroproyecto productor de agua potable para unos 800.000 habitantes a nivel regional y uno de los bancos de producción agrícola más importante de la costa atlántica, que llena muchas despensas nacionalmente del pueblo colombiano. Hoy, necesita un compromiso del Congreso de la República y de la participación de todos los actores para contrarrestar el deterioro ambiental en que se encuentra actualmente. La Serranía de Perijá tiene una longitud de 450 kilómetros aproximadamente, superficie que cubre la cota de 200.566.000 hectáreas, su máxima altura es de 3.630 metros, en el divorcio del agua en el cerro de las tres tetas. Piso térmico: Páramo, frío, medio y cálido y la divisoria de las aguas de la Serranía de Perijá, sirve como límite internacional entre Colombia y Venezuela.

Hay 17 municipios en el departamento del Cesar que tienen jurisdicción en la franja de la Serranía de Perijá, éstos son: La Paz, Manaure, San Diego, Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná, Curumaní, Chimichagua, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Aguachica, González, río de Oro, San Martín y San Alberto; y 7 municipios de departamento de La Guajira, éstos son: Urumita, La Jagua del Pilar, El Molino, Villanueva, San Juan, Fonseca y Barrancas. Posee un gran número de cuencas hidrográficas (de 22.000 hectáreas) Iriamo, Tocaimo, Espíritu Santo, Fernambuco, Sicarare, Casacará, Maracas, Tucuy, Sororia, Las Animas, La Mula, Anime Grande, San Pedro y río Animito. Estas aguas oxigenan el plano inundable de la Ciénaga de Zapotosa en el sur del departamento del Cesar, el espejo de agua dulce más grande del país, que produce sustento con la actividad pesquera a unas 10.000 familias en el sur de los departamentos del Cesar, Magdalena y Bolívar. Hacia la vertiente del río Magdalena drenan los ríos Barro Blanco, Quebrada Singararé, El Carmen, Simaña, Besote, Outurama, Múcura, La Rayita, La Floresta, La Dorada, Torcoroma, Los Burros y río San Alberto.

La oferta ambiental incluye zonas de alta significación ambiental por alta biodiversidad y protección hidrológica (Bosque Primario) (en los Municipios Manaure, Codazzi, Curumaní y Chiriguaná) zonas de alta fragilidad ambiental de importancia hidrológica en proceso de degradación (zonas de recargas) (Manaure, Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, río de Oro y Pailitas).

El impacto económico, social y ambiental, en que se encuentra la Serranía de Perijá, ha sido ocasionado, por el establecimiento de cultivos ilícitos y por la explotación inadecuada de la minería del carbón, estos impactos requieren de la intervención de programas de desarrollo alternativo, que se sustenten en acuerdos con la base comunitaria y el Gobierno Nacional, departamental y municipal, para que se concerten las decisiones de cambios del uso del espacio natural en el área rural, con base en las potencialidades agroecológicas de la región. Este enfoque regional, permitirá formular propuestas de desarrollo integral sobre una mecánica de intervención y planificación concertando acciones alrededor de los planes regionales de desarrollo alternativo, que articulan de manera flexible los cinco componentes básicos del plan Nacional de Desarrollo Alternativo: Tecnología de Producción, Fortalecimiento Comunitario, Apoyo a las Comunidades Indígenas y Negritudes, Conservación de Cuencas Hidrográficas e Infraestructura para el Desarrollo Rural.

En el área de los municipios de San Diego, Codazzi y Becerril, existe el resguardo de los indígenas Yukos, los cuales viven en precarias condiciones de subsistencia en el área rural de estos municipios. Por todo lo anterior, presento a consideración de esta Honorable Corporación este proyecto que considero se va a convertir en una herramienta para el Estado, ya que en él están establecidos los mecanismos que le permite financiarse, ejercer protección ambiental de esta zona y que estoy seguro que redundará en beneficio para la Serranía de Perijá y especialmente para las comunidades en los departamentos del Cesar y La Guajira.

Cordialmente,

Carlos Oyaga Quiroz

honorable Representante a la Cámara
por el departamento del Cesar.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 30 de marzo del año 2000, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 251 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Carlos Oyaga Quiroz.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 252 DE 2000 CAMARA

por la cual se reglamenta la prestación del servicio público de transporte en vehículos, camperos y buses escalera "chivas".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PARTE GENERAL

CAPITULO I

Objeto y principios

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo reglamentar la habilitación de las empresas de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y/o mixto en vehículos clase campero y buses escalera "chivas" y la prestación por parte de ella de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico en las carreteras del país y las áreas urbanas y periféricas de todos los municipios colombianos a fin de lograr el desarrollo y la integración nacional de conformidad con el principio de libertad de empresa e iniciativa privada, a la cual solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley, los convenios internacionales y los decretos reglamentarios.

Artículo 2°. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones, sin perjuicio de las establecidas en el Estatuto Nacional de Transporte Terrestre y demás normas concordantes:

1. *Planilla de viaje ocasional.* Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo campero, camioneta y/o bus escalera "chiva", para la realización de un viaje fuera de su radio de acción: municipal y/o nacional.

2. *Radio de acción distrital o municipal.* Es el servicio que se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende las áreas

urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.

3. *Radio de acción en áreas metropolitanas, municipios urbanos o con alto grado de influencia recíproca.* El radio de acción metropolitana es el servicio que se presta entre los municipios que hacen parte de un área metropolitana.

4. *Radio de acción nacional.* Es el servicio que se presta entre más de dos municipios de la geografía colombiana.

5. *Campero.* Vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas con capacidad hasta de 10 pasajeros o $\frac{3}{4}$ de toneladas.

6. *Camioneta.* Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros y/o carga, con capacidad de hasta 9 pasajeros o 2 toneladas.

7. *Transporte en vehículo y/o bus escalera "chiva".* Es aquel que se presta en forma *individual y/o colectivo* con o sin sujeción a *rutas y horarios.*

8. *Viaje ocasional.* Es aquel que excepcionalmente autoriza la autoridad competente a un vehículo *campero, camioneta y/o bus escalera "chiva"* para el recorrido fuera de su ruta o jurisdicción por el precio libremente determinado por las partes.

9. *Vehículo escalera.* Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros y/o carga sin pasillo central, con bancas removibles continuas a lo ancho del vehículo.

CAPITULO II

Area de operación

Artículo 3°. Para la interpretación y aplicación de la presente ley tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

10. *Mixto.* Es aquel servicio de transporte que se presta con o sin sujeción a rutas, horarios y/o frecuencias de despacho, transportando pasajeros y/o carga.

Según el radio de acción

11. *Distrital-municipal.* Es el servicio de transporte que se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende las áreas urbana, suburbana y rural y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.

12. *Nacional.* Es aquel servicio de transporte que se presta entre dos o más municipios de la geografía colombiana.

Según forma de contratación

13. *Individual.* Si se trata con una sola persona para utilizar el servicio de un vehículo en uno o más recorridos, observando la trayectoria señalada por el usuario.

14. *Especial.* Es el servicio de transporte que se presta a estudiantes y asalariados con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a esta clase de servicios y un grupo específico de usuarios (Personas naturales o jurídicas).

15. *Colectivo.* Es el que se presta con base en un contrato celebrado por separado, entre la empresa y cada uno de los usuarios, para recorrer total o parcialmente una o más rutas, en frecuencias autorizadas.

Parágrafo. *Turismo.* Las empresas con modalidad camperos y/o chivas podrán prestar el servicio turístico, previa reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.

CAPITULO III

De la habilitación

Sección I

Autoridades

Artículo 4°. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte individual o colectivo en vehículos camperos y buses escalera "chiva" o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación es la autorización expedida por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte.

Son autoridades competentes para otorgar la habilitación en esta modalidad, los alcaldes o los organismos de transporte en los que aquellos

deleguen tal habilitación, para el radio de acción metropolitano y/o municipal y el Ministerio de Transporte para el radio de acción nacional.

Artículo 5°. La habilitación de la empresa de transporte terrestre automotor para esta modalidad, estará sujeta al cumplimiento de las condiciones en materia de organización, técnicas, financieras y de seguridad.

Sección II Condiciones

Artículo 6°. *Condiciones en materia de organización.* La empresa debe tener una estructura sólida, dinámica y competitiva, orientada a optimizar la calidad de los servicios ofrecidos al usuario.

Para acreditar lo previsto, la empresa debe adjuntar los siguientes documentos:

1. Identificación:
2. Personas naturales
3. Nombre: Documento de identificación, anexando fotocopia autenticada. Certificado de registro mercantil, expedido con una antelación máxima de treinta (30) días hábiles. Domicilio
4. Personas Jurídicas: Nombre o razón social, anexando certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de treinta (30) días hábiles, en el que se determine que dentro del objeto social desarrolla la industria del transporte.
5. Domicilio principal y oficinas, indicando su dirección.
6. Relación del personal contratado por la empresa, discriminando entre administrativo, técnico y operativo.
7. Relación de las sedes operativas y talleres de mantenimiento, indicando su ubicación y dirección, de propiedad de la empresa o en alquiler.
8. Relación de las instalaciones locativas en propiedad o en alquiler que tenga disponible para la operación de la empresa.
9. Certificación firmada por el representante legal y el revisor fiscal cuando la empresa esté obligada a tenerlo o en su defecto por el contador público mediante la cual se establezca la existencia de los contratos de vinculación del parque automotor a la empresa.
10. Descripción y diseño de los distintivos de la empresa.

En todo caso, deberán mantener en sus archivos para verificación, la siguiente documentación:

- a) Número de afiliación de la empresa a la Administración de Riesgos Profesionales (ARP), a la Empresa Promotora de Salud (EPS) o a la Administración de Régimen Subsidiado (ARS) y al Fondo de Pensiones y Cesantías, de conformidad con las normas legales vigentes;
- b) Manual de funciones, procedimientos y sistemas de selección del recurso humano;
- c) Reglamento de trabajo e higiene y seguridad industrial, actualizados y aprobados por la autoridad competente;
- d) Descripción del programa de salud ocupacional que implantará la empresa para asistir a sus empleados y operarios;
- e) Los demás requisitos de Ley.

Artículo 7°. *Condiciones de carácter técnico.* La empresa debe tener una infraestructura de recursos físicos y humanos que permita la prestación eficiente del servicio.

Para tales efectos debe acreditar lo siguiente:

1. Presentar estructura organizacional de la empresa, relacionando la preparación especializada y/o experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnológico contratado por la empresa.
2. Programas de capacitación a través del SENA o de entidades especializadas, cuyos contenidos serán aprobados por el Ministerio de Transporte, dirigido a los conductores de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte.
3. Relación del equipo con el cual prestará el servicio, con indicación del nombre, cédula del propietario o tenedor, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad y demás especificaciones que permitan su

identificación, de acuerdo a las normas vigentes, salvo la excepción consagrada en esta Ley para empresas canceladas, el modelo del parque automotor, ofrecido por empresas nuevas, corresponderá al mismo año en que se solicite la habilitación.

Artículo 8°. *Condiciones en materia de seguridad.* La empresa debe contar con equipos en buen estado de operación, óptimas condiciones de calidad, comodidad y buena presentación, con programas de mantenimiento que le permitan prestar el servicio público de transporte garantizando una adecuada protección a los pasajeros del servicio y por ende a los bienes de los mismos.

Con el fin de verificar su cumplimiento, debe acreditar:

1. programa de revisión y mantenimiento preventivo y/o correctivo que desarrollará la empresa para los equipos vinculados, indicando la frecuencia y método, con énfasis en los sistemas de frenos, suspensión, eléctricos, dirección, motor, caja de velocidades, transmisión y estado general de la carrocería.
2. La empresa debe llevar y mantener en sus archivos para verificación, una ficha técnica por cada vehículo, que contenga entre otros, su identificación, fecha de revisión, taller responsable, reparaciones efectuadas, reportes, control y seguimiento.
3. Programas de reposición voluntario ya que la modalidad Camperos y Buses escalera "Chivas" se encuentran exentos de reposición según la Ley 276 de abril 15 de 1996.
4. Mecanismos de protección básicos exigidos por las disposiciones legales vigentes, para el conductor, los pasajeros y el medio ambiente.
5. Planes de contingencia para resolver imprevistos.
6. Presentar pólizas obligatorias vigentes.

Parágrafo: La reposición vehicular es voluntaria para todos los vehículos tipo Campero, independientemente de sus zonas de operación, radios de acción, niveles de servicio y demás condiciones especiales dentro de la prestación del servicio público (Ley 276 de 1996).

Artículo 9°. *Condiciones de carácter financiero y de origen de los recursos.* La empresa debe tener la suficiente solvencia y disponibilidad de fondos para desarrollar su objeto social en forma eficiente y segura frente a sus propios compromisos y a los adquiridos con terceros.

Con el fin de verificar su cumplimiento, debe adjuntar los siguientes documentos:

1. Estados financieros básicos certificados de los dos (2) últimos años que cumplan de manera estricta con las disposiciones vigentes, las empresas nuevas sólo requerirán el balance general inicial.
2. Declaración de renta de la persona natural o de la sociedad solicitante de la habilitación, correspondiente a los dos (2) años gravables anteriores a la presentación de la solicitud.
3. Información detallada sobre la procedencia del capital aportado y cumplir con los demás mecanismos establecidos en las disposiciones vigentes, para verificar el origen del capital invertido.
4. Las Empresas Transportadoras en modalidad camperos y/o buses escalera "Chivas", deberán tener un capital pagado o patrimonio líquido, así:

• Radio de acción nacional: Deberá ser el resultado de la sumatoria del cálculo que se haga en función de la clase de vehículo, multiplicado por el número de unidades fijadas en la capacidad transportadora mínima, para cada una de ellas, así:

- Campero o mixto: 2 s.m.m.l.v.
- Bus escalera y/o "chiva": 4 s.m.m.l.v.

En todo caso el capital pagado o patrimonio no podrá ser inferior a 150 s.m.m.l.v.

• Radio de acción municipal, distrital o metropolitano: Teniendo como base el último censo poblacional adelantado por el DANE, la empresa debe tener un capital pagado o patrimonio líquido, no inferior a los siguientes montos:

- Para ciudades de más de 1.500.001 habitantes. 300 s.m.m.l.v.
- Para ciudades entre 1.000.001 y 1.500.000 habitantes: 200 s.m.m.l.v.

- Para ciudades entre 500.001 y 1.000.000 habitantes: 100 s.m.m.l.v.
- Para ciudades de menos de 500.000 habitantes: 80 s.m.m.l.v.

El patrimonio de las empresas de economía solidaria será señalado en la Ley 79 de 1988 y demás normas concordantes.

Parágrafo. Las empresas en funcionamiento deberán reunir el capital pagado o patrimonio líquido, teniendo en cuenta los siguientes plazos y porcentajes:

- A junio 30 del año dos mil (2001) el 50%
- A junio 30 del año dos mil uno (2002) el 75%
- A junio 30 del año dos mil dos (2003) el 100%.

Seguros

Artículo 10. La empresa de transporte deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero, un seguro que cubra a las personas contra los riesgos inherentes al transporte.

Artículo 11. Hasta tanto el Gobierno Nacional expida el decreto reglamentario de la presente ley que fije los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro y sin perjuicio de los exigidos por la ley, las pólizas de responsabilidad civil contractuales y extracontractual que amparen los riesgos en que incurra el operador o empresa, derivados de la prestación del servicio serán las siguientes:

La póliza de responsabilidad civil contractual para el transporte terrestre automotor de pasajeros, deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte;
- b) Incapacidad permanente;
- c) Incapacidad temporal;
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo para esta clase de seguros no podrá ser inferior a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes por persona.

Los riesgos mínimos asegurables de la responsabilidad civil extracontractual serán los siguientes:

- a) Muerte;
- b) Daños o bienes de terceros;
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo, para esta clase de seguros no podrá ser inferior a sesenta (60) s.m.m.l.v.

Esta disposición también es aplicable a la persona natural que se conforme como empresa de transporte.

Vinculación y desvinculación de vehículos

Artículo 12. Vinculación es el contrato mediante el cual el propietario o tenedor de un vehículo, lo sujeta a la prestación del servicio público individual, mixto y/o colectivo en vehículos camperos de buses escalera "chivas", a través de una determinada empresa habilitada.

Artículo 13. Para efectos del cambio de empresa, el propietario o tenedor del vehículo debe acreditar ante la autoridad competente los siguientes requisitos:

1. Solicitud (en formato suministrado por la autoridad competente), suscrito por el representante legal de la empresa a la que se vinculará el vehículo.
2. Copia del contrato de vinculación con la nueva empresa.
3. Indicación del número de la tarjeta de operación.
4. Fotocopia autenticada de la licencia de Tránsito.
5. Carta adjunta entre la empresa y el propietario o tenedor del vehículo en la que conste el acuerdo sobre su desvinculación, o en su defecto, fotocopia autenticada de la decisión de autoridad competente sobre desvinculación.
6. Paz y salvo otorgado por la empresa.
7. Copia al carbón de la consignación a favor de la autoridad competente por el pago de los derechos que se causen.

Artículo 14. La empresa operadora de transporte puede solicitar a la autoridad competente la desvinculación de un vehículo por las siguientes causas:

- a) Vencimiento del contrato;
- b) Cuando sin autorización su propietario o tenedor lo retire del servicio por más de 3 meses;
- c) Cuando no presente la documentación necesaria para tramitar tarjeta de operación dentro de los plazos establecidos en la ley.

Artículo 15. *Tarjeta de operación*. Es el documento que acredita a los vehículos camperos y buses escalera "Chivas" para prestar el servicio público de transporte bajo la regulación de la autoridad competente, de acuerdo con su respectiva habilitación y en áreas de operación autorizadas.

Artículo 16. Las autoridades competentes, expedirán la tarjeta de operación a los vehículos campero y/o buses escalera "Chivas". Para obtener o renovar la tarjeta de operación se requerirán los siguientes documentos:

1. Solicitud de la empresa
2. Fotocopia autenticada de la licencia de tránsito
3. Fotocopia autenticada del seguro obligatorio de accidentes de tránsito
4. Copia del contrato de vinculación y fotocopia de la tarjeta de operación anterior
5. Copia al carbón de la consignación a favor de la autoridad competente por el pago de los derechos que se causen
6. Constancia de revisión técnico-mecánica
7. Fotocopia de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

CAPITULO V

De las empresas de economía solidaria

Artículo 17. Las empresas de economía solidaria, se entenderá que cumplen con los porcentajes de propiedad de vehículos que se establecen para esta modalidad, acreditando que un número de los mismos no menor al exigido, pertenece en propiedad a las cooperativas. Salvo lo previsto en este artículo deberán cumplir los demás requisitos establecidos en el presente decreto.

Artículo 18. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 79 de 1988, el Ministerio de Transporte estimulará la constitución de cooperativas que tengan por objeto el servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera, las cuales tendrán prelación en la asignación de *rutasy horarios* y capacidad transportadora, siempre y cuando estén en igualdad de condiciones con los demás interesados en la prestación del servicio.

CAPITULO VI

Permisos especiales y transitorios

Artículo 19. El Ministerio de Transporte solo podrá expedir permisos especiales y transitorios a empresas habilitadas con radio de acción nacional y/o municipal, para superar precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionados:

1. Por una empresa de transporte que afecte la prestación del servicio tales como la suspensión de la habilitación.
2. Para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.
3. Cuando se paralice el servicio de transporte, por razones de inmovilización de equipos, fuerza mayor, caso fortuito o factores perturbantes del orden público que impidan la normal prestación del servicio.

Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones de normalidad establecidas o autorizadas según el caso.

CAPITULO VII

Disposiciones especiales

Artículo 20. Los vehículos particulares que son fundamento en el Decreto 555 de 1991, fueron autorizados para prestar el servicio público de transporte regular en zonas periféricas, podrán continuar operando por un término no superior a un año, vencido el cual deberán acogerse a lo consagrado en el artículo 26 de la presente ley.

CAPITULO VIII Viajes ocasionales

Artículo 21. Cuando los vehículos de clase camperos y/o buses escalera "chivas" deban salir de sus rutas autorizadas o zonas de operación, transportando productos agrícolas y/o bienes, estarán exentos de portar las planillas de viaje ocasional, siempre y cuando no salgan de la jurisdicción de un mismo departamento, donde tenga sede la empresa operadora de transporte a la cual se encuentran vinculados.

Parágrafo. Cuando se trate de regiones del sector rural limítrofe entre dos o más departamentos y/o regiones entre el país colombiano y el vecino no será necesario la planilla de viaje ocasional, siempre y cuando se observen las instrucciones de las autoridades competentes nacionales y los convenios internacionales.

CAPITULO IX Reposición de equipo

Artículo 22. En virtud de lo establecido en la Ley 276 del quince (15) de abril de 1996, los vehículos clase campero y buses escalera "chivas" de servicio público sin excepción, al cumplimiento de los veinte (20) años de vida útil no están obligados a ser objeto de reposición; sin embargo las empresas operadoras de transporte de esta modalidad podrán organizar programas de reposición que contemplen condiciones administrativas, técnicas y financieras que permitan a los pequeños propietarios el democrático acceso a los mismos.

Parágrafo. Los propietarios de camperos públicos, podrán reponer sus vehículos por camperos de servicio particular, siempre y cuando el nuevo automotor sea de modelo superior y de una mayor capacidad, buscando la masificación. El automotor sometido a renovación se le cambiará de servicio y pasará a particular.

Parágrafo. Aquellos vehículos que soliciten su vinculación por *incremento* deben hacerlo con vehículos último modelo (nuevos).

CAPITULO X Obligaciones de las empresas

Artículo 23. Son obligaciones de las empresas:

1. Mantener un sistema adecuado de mantenimiento preventivo y/o correctivo de los vehículos.
2. Cumplir con las rutas y horarios autorizados.
3. Portar la razón social y distintivos que permitan identificar los vehículos a ella vinculados.
4. Tramitar, obtener y suministrar la tarjeta de operación para los vehículos al servicio de la empresa.
5. Mantener vigentes las pólizas exigidas.
6. Los demás requisitos exigidos por la Ley que regula el transporte público nacional, distrital, metropolitano y/o municipal y sus decretos reglamentarios emanados del Ministerio de Transporte.

CAPITULO XI

Obligaciones de los propietarios de vehículos afiliados al servicio público terrestre o municipal de pasajeros mixto

Artículo 24. Son obligaciones de los propietarios de vehículos de servicio *mixto*:

1. Suministrar a la empresa oportunamente la totalidad de requisitos exigidos para la obtención de la tarjeta de operación.
2. Suprimir los emblemas y distintivos que porta el vehículo correspondiente a la empresa de la cual se encuentra desvinculado.
3. Dar cumplimiento a los planes de rodamiento de la empresa.
4. Mantener el vehículo en óptimas condiciones técnico-mecánicas.

CAPITULO XII

Régimen de sanciones

Artículo 25. *Sanciones a personas que presten el servicio público de transporte sin autorización.*

Será sancionada con multa de cinco (5) a veinte (20) s.m.m.l.v., por primera vez, por segunda vez se inmovilizará el vehículo por un término

hasta por tres meses y adicionalmente se aplicará una sanción de cincuenta (50) s.m.m.l.v., y cancelación de su matrícula.

Parágrafo. Si vencido el término de la ejecutoria, el infractor no ha cancelado el valor de la multa, la autoridad competente enviará el organismo de tránsito donde se encuentre matriculado el vehículo, copia de la providencia para que se inscriba en el registro y se cargue a expensas del infractor.

CAPITULO XIII

Disposición final régimen de transición

Artículo 26. Aquellos propietarios de vehículos campero de servicio particular que en determinado municipio o zona geográfica vengán prestando un servicio de transporte por más de 3 años, podrán asociarse en una transportadora solidaria, siempre y cuando no existan empresas transportadoras, ni servicios autorizados en origen destino ni en tránsito; teniendo un plazo de 6 meses para acogerse a este beneficio, contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 27. Los vehículos particulares que con fundamento en el Decreto 555 de 1991, fueron autorizados para prestar el servicio público de transporte regular en zonas periféricas, podrán solicitar a las autoridades competentes el cambio de servicio de particular a público, previo el lleno de los requisitos de ley.

Artículo 28. Las actuaciones administrativas iniciadas, los términos que hubieren empezado a correr y los recursos impuestos, continuarán su trámite y se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su radicación.

Artículo 29. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga en su totalidad los Decretos 1787 de 1990, 55 de 1991, 439 de 1992, resolución 1228 de 1991 y los Decretos 091 de 1998 y 388 en lo concerniente a esta modalidad, a sí como las disposiciones que le sean contrarias.

María Isabel Mejía Marulanda,
honorable Representante.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

La iniciativa que me permito someter a vuestra ilustrada consideración es el resultado de numerosos estudios y del trabajo de numerosos organismos gremiales relacionados con el transporte en vehículos, camperos y buses escalera "chivas". Estos sectores importantes de la economía nacional, en el área del transporte afrontan serios problemas por la carencia de una normatividad clara que regule la totalidad de sus actividades y organismos.

Elaborado pues este proyecto de ley por los sectores de transportadores afectados he considerado propio de mis funciones de Congresista, acceder a la petición de los autores de esta propuesta, para hacerla llegar a vuestro patriótico estudio, a fin de proveer las medidas legislativas que hagan justicia a este importante sector de la vida nacional.

Por esta razón gustosa cumpla la honrosa misión que se me ha encomendado presentando este proyecto de ley, *por la cual se reglamenta la prestación del servicio pública de transporte en vehículos, camperos y buses escaleras "chivas"*, con la certeza de que los honorables Representantes estudiarán con su acostumbrada erudición y atenderán con su probada voluntad política a favor de los intereses populares, las justas e interesantes iniciativas aquí contenidas.

María Isabel Mejía Marulanda,
honorable Representante.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 31 de marzo del año 2000, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 252 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante, *María Isabel Mejía Marulanda.*

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se modifica el Decreto 1400 de 1970, artículo 523, modificado por el Decreto Extraordinario 2282 de 1989 artículo 1º, numeral 281 y artículo 533 del Decreto 1400 de 1970.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Artículo 523 del Decreto 1400 de 1970 – modificado como D. E. 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 281 Señalamiento de fecha para remate, se modificará así:

En firme la sentencia de que trata el artículo 507 o la contemplada en el literal E del numeral 2º del artículo 510, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme ésta cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre el levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez que sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha sino se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que señale el remate se fijará la base de la licitación que será el ochenta por ciento (80%) del avalúo.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 533.

El remate no podrá celebrarse antes de diez (10) días contados a partir de aquel en que se fije el aviso. El Juez señalará la fecha del remate con la debida anticipación para que pueda cumplirse con esta formalidad.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; éste devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

Artículo 2º. El artículo 533 del Decreto 1400 de 1970, se modificará así Remate Desierto. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una segunda licitación, cuya base será el setenta por ciento (70%) del avalúo.

Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores se señalará una tercera fecha para el remate, en la cual la base será el sesenta por ciento (60%) del avalúo.

Si tampoco se presentaren postores en esta ocasión se repetirá la licitación las veces que fuera necesario, y para ellas la base seguirá siendo el sesenta por ciento (60%) del avalúo. Sin embargo en el último caso, cualquier acreedor o el deudor podrá pedir que se proceda a nuevo avalúo, y la base del remate será el sesenta por ciento (60%) de aquél.

Para estas subastas deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Oyaga Quiroz,
Representante a la Cámara
por el departamento del Cesar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Con la modificación de las normas enunciadas se pretende una mayor equidad y justicia para las partes en el proceso. Se busca una transparencia en los remates de los bienes trabados en la litis.

No es posible que al deudor se le rematen sus bienes actualmente por un valor que generalmente llega al cuarenta por ciento (40%) de su avalúo. Propiciando un enriquecimiento injusto de quien está en la posibilidad de adquirir los bienes rematados en detrimento del patrimonio del deudor. Hay personas especializadas y que se han hecho ricos rematando bienes con triquiñuelas y subterfugios, para lograr que las diligencias de remates primera y segunda sean desiertas y se llegue casi

siempre a la tercera cuyo porcentaje es el cuarenta por ciento del avalúo del bien.

Para el mismo acreedor, en algunos casos es conveniente también la modificación de esta norma por cuanto se presentan casos en que el deudor por intermedio de testaferros se presentan a la diligencia de remate para adquirir su propio bien por un precio inferior al avaluado y declarándose insolvente posteriormente para no cubrir la totalidad de la deuda.

Una sociedad en crisis como la colombiana, requiere proteger la propiedad mediante mecanismos que permitan, si bien que el acreedor recupere lo que se le adeuda, al menos que la venta de los bienes que conforman el patrimonio del deudor se realicen por un precio justo.

La crisis económica por la que atraviesa el país, han devaluado todos los bienes muebles e inmuebles por lo cual se hace mucho más urgente modificar las normas que propongo.

Es más, la venta de inmuebles por un valor inferior al cincuenta por ciento de su valor, ocasiona lesión enorme según los artículos 1947 y 1948 del Código Civil, causal de rescisión a lo que no da lugar la venta que se haga por Ministerio de la Justicia (artículo 1949, a parte final Ib), hecho que indudablemente propicia el enriquecimiento injusto a favor del adquirente, enriquecimiento propiciado por la propia justicia, lo que le hace más injusto.

Con estas consideraciones, honorables Representantes, me permito solicitarles su apoyo para que este proyecto de ley modifique una grave injusticia que miles de compatriotas se ven avocados diariamente sin que nada puedan hacer.

Cordialmente,

Carlos Oyaga Quiroz,
Representante a la Cámara
por el departamento del Cesar.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 3 de abril del año 2000, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 253 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Carlos Oyaga Quiroz*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 259 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años haciendo camino afirmación del hombre desde el conocimiento".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorizar a la honorable Asamblea Departamental del Meta para que ordene la emisión de la *Estampilla "Universidad de los Llanos, 'Unillanos', 25 años Haciendo Camino, afirmación del hombre desde el conocimiento"*, cuyo producido se destinará para:

Construcción y dotación de laboratorios, mantenimiento y dotación de equipos, mobiliarios y materiales de laboratorio, construcción y adecuación de la infraestructura física, implantación e implementación de programas de investigación y extensión tendientes a ampliar el conocimiento sobre la orinoquia y su desarrollo, sistemas de información institucional, comunicación, robótica y dotación de bibliotecas, ampliación de la planta de personal académico y administrativo, para la apertura de nuevos programas, bienestar social universitario, construcción y adecuación de escenarios deportivos, elaboración de estudios de preinversión (prefactibilidad y factibilidad) para la regionalización de programas académicos en la orinoquia, y demás elementos que requiera el alma máter.

Parágrafo. Las sumas destinadas a funcionamiento podrán ser hasta del 40% del monto previsto a recaudar.

Artículo 2º. La emisión de la *Estampilla "Universidad de los Llanos, 'Unillanos', 25 años Haciendo Camino, afirmación del hombre desde el*

conocimiento”, será hasta por la suma de ochenta mil millones de pesos (\$80.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes del 2000.

Artículo 3°. Autorízase a la honorable Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio que se debe realizar en el departamento y sus municipios. La ordenanza que expida la Asamblea del Meta en desarrollo de lo dispuesto a la presente ley será dada a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación, Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones.

Parágrafo. La Asamblea del Meta podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4°. Facúltase a los concejos municipales del departamento del Meta, para que previa autorización de la Asamblea Departamental haga obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 5°. Autorizar al departamento del Meta para recaudar los valores producidos por el uso de la Estampilla “Universidad de los llanos, ‘Unillanos’, 25 años Haciendo Camino, afirmación del hombre desde el conocimiento”, en las actividades que se deban realizar en el departamento y sus municipios.

Artículo 6°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. La vigencia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General de departamento del Meta y de las contralorías municipales.

Artículo 8°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla la asamblea o los concejos municipales, podrán incluir licores, alcoholes, cerveza, cigarrillos y juegos de azar, bares, tabernas y demás sitios de expedición de bebidas. En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Agustín Gutiérrez,
Representante a la Cámara
por el departamento del Meta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Reseña histórica

La Universidad de los Llanos fue creada según la Ley 8ª de 1974, el ejecutivo dictó el Decreto 2513 del mismo año creando la Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales.

El gobierno le asigna como objetivo principal la formación, capacitación, perfeccionamiento y especialización de personal en técnicas agropecuarias, paramédicas, docencia, etc.

Las labores académicas se iniciaron el 5 de mayo de 1975 en el colegio INEM de Villavicencio, con semestre básico y en 1976 se formalizan, por acuerdo del Consejo Directivo, las carreras de Ingeniería Agronómica, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Enfermería y Ciencias de la Educación con los programas de Licenciatura en Matemáticas y Física y Ciencias Agropecuarias, hoy Producción Agropecuaria. En 1995 se crea el Departamento de Educación Abierta y a Distancia con los programas de Licenciatura en Educación Básica Primaria y Tecnología Agropecuaria. En 1993, dio apertura al programa de Educación Física y Deporte adscrito a la Escuela de Pedagogía de la Facultad de Ciencias Humanas.

En el año de 1987 se crea el Instituto de investigaciones, el cual ha servido para formalizar, incentivar y reconocer institucionalmente esta importante actividad, dentro de la cual hay que destacar los trabajos de investigación básica sobre peces de la Orinoquia y de investigación aplicada a la Acuicultura, en efectos residuales sobre la recuperación de la fertilidad del suelo utilizando el cultivo de la soya como indicador, análisis de aguas, tratamientos de suelos, control fitosanitario sobre

cultivos establecidos, cultivo de tejidos, utilización de recursos tropicales en alimentación animal, especies potenciales para el establecimiento de zocriaderos, diseño de modelos de estrategia didáctica, etc.

En el año de 1997 entran en funcionamiento los programas de Ingeniería Electrónica e Ingeniería de Sistemas a través de la Facultad de Ciencias Básicas e Ingeniería.

En 1999 se inició el programa de Economía adscrito a la Facultad de Ciencias Humanas.

Mediante el Acuerdo No. 007 del 23 de febrero de 1998 el Consejo Superior opta por cambiar la razón social por la de Universidad de los Llanos, “Unillanos”.

2. Programas que ofrece Unillanos

Actualmente la Universidad cuenta con cinco facultades de Estudios de Postgrado; Ciencias Humanas, Ciencias agropecuarias; Ciencias de la Salud y Ciencias Básicas e Ingeniería y el Instituto de Educación Abierta y a Distancia (IDEAD) a través de los cuales se imparten los siguientes programas:

Tabla número 1
PROGRAMAS OFRECIDOS EN PREGRADO

Nombre	Duración
PRESENCIAL	
Medicina Veterinaria y Zootecnia	10 Semestres
Ingeniería Agronómica	10 Semestres
Enfermería	8 Semestres
Licenciatura en Matemáticas y Física	9 Semestres
Licenciatura en Producción Agropecuaria	10 Semestres
Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deportes.	9 Semestres
Ingeniería de Sistemas	10 Semestres
Ingeniería Electrónica	10 Semestres
Economía	10 Semestres
SEMIPRESENCIAL	
Mercadeo Agropecuario	10 Semestres
Administración Financiera	10 Semestres
Licenciatura en Educación Infantil y Preescolar.	10 Semestres
Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Artes.	10 Semestres
Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Edufísica.	10 Semestres
Formación Universitaria para Auxiliares de Enfermería.	5 años.

Tabla No. 2
PROGRAMAS OFRECIDOS EN POSTGRADO

Nombre	Duración
Especialización en Acuicultura	2 Semestres
Especialización en Salud Familiar	2 Semestres
Especialización en Salud Ocupacional	3 Semestres
Especialización en Administración en Salud con énfasis en Seguridad Social.	3 Semestres
Maestría en Enfermería	3 Semestres

En la actualidad bajo la modalidad de Educación Abierta y a Distancia a través de los CREAD ubicados en los municipios de Puerto López, Granada, San Martín en el Departamento del Meta y Paz de Ariporo y Villanueva en el Departamento de Casanare se brindan los programas, de:

- Administración Financiera.
- Mercadeo Agropecuario.
- Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Educación Física.
- Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Artes.
- Licenciatura Pedagógica infantil.

3. Ubicación

Se encuentra ubicada en Villavicencio en el kilómetro 12 vía a Puerto López, donde se localizan las oficinas, aulas, laboratorios y granja. Esta ubicación ofrece un contacto directo con la naturaleza, proporcionando la

tranquilidad que se necesita para concentrar la energía en el desarrollo de sus actividades académicas tanto de docentes como de estudiantes.

4. Naturaleza jurídica

La Universidad de los Llanos es un ente universitario autónomo, de carácter estatal, del Orden Nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a las políticas y a la planeación del sector educativo, al sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y al Sistema Nacional de Cultura.

Se rige por la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, las demás disposiciones del orden nacional que le sean aplicables de acuerdo a su régimen especial, y a las normas internas dictadas en el ejercicio de su autonomía.

La Universidad de los Llanos tiene su domicilio en Villavicencio, capital del Departamento del Meta con área de influencia en la Orinoquia Colombiana. En consecuencia, podrá establecer seccionales y extender sus programas, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

5. Misión de la Universidad

La Universidad de los Llanos forma integralmente ciudadanos, profesionales y científicos con sensibilidad y aprecio por el patrimonio histórico, social, cultural y ecológico de la humanidad; competentes y comprometidos en la solución de los problemas de la Orinoquia y el País, con visión universal y criterio nacional; conservando la naturaleza como centro de generación, creación, preservación, transmisión y difusión del conocimiento y la cultura.

6. Visión de la universidad

La Universidad de los Llanos propende ser la mejor opción de Educación Superior en su área de influencia, dentro de un espíritu de pensamiento reflexivo, acción autónoma, creatividad e innovación. Al ser consciente de su relación con la región y la nación es el punto de referencia en el dominio del campo del conocimiento y de las competencias profesionales en busca de la excelencia académica.

Como institución de saber y organización social, mantiene estrechos vínculos con su entorno natural a fin de satisfacer y participar en la búsqueda de soluciones a las problemáticas regionales y nacionales. Para ello se apoya en la tradición académica y, al contar con un acervo de talento humano de probadas capacidades y calidades, interpreta, adecua y se apropia de los avances de la ciencia y la tecnología para cualificarse, a través de la docencia, la investigación y la proyección social.

7. Propósito

La Universidad de los Llanos desarrolla las funciones de Docencia, investigación y proyección social a favor del propósito de la formación integral, a partir de: Aprender a conocer aprender a hacer; aprender a vivir juntos; aprender a ser.

8. Funciones

Para el cumplimiento de su propósito la Universidad de los Llanos desarrolla sus funciones entendidas así: La Docencia; La Investigación y Proyección Social.

9. Principios

La Universidad de los Llanos, como institución comprometida con el desarrollo regional y nacional, practica y difunde una ética fundada en valores universales como: la verdad, la libertad, la honradez, la justicia, la equidad, la tolerancia y el compromiso con los derechos humanos, los deberes civiles y la prevalencia del bien común sobre el particular.

Los principios fundamentales de la Universidad son: Autonomía, Universalidad, Responsabilidad Social, Pluralidad Argumentada, Equidad, Libertad de Cátedra, Convivencia y Transparencia.

10. Servicios a la comunidad

En cuanto a los servicios que la Universidad presta a la comunidad están los de laboratorios de suelos, la clínica veterinaria, las campañas de sanidad ambiental, seminarios nacionales e internacionales en producción animal, diagnóstico fitopatológico, jornadas de salud en pequeños animales, red mundial de datos en leguminosas en convenio con el Gobierno Británico, simposio anual materno infantil, encuentro anual de matemáticas, seminario anual de historia regional, red mundial de datos, educación continuada, revista Orinoquia, etc.

11. Predios de la Universidad

- La Universidad de los Llanos cuenta con sede principal ubicada en Villavicencio, en la vereda Barcelona, con una área de 43,32 Has. Donada según escritura pública No. 2031 del 6 de octubre de 1975 y escritura No. 946 del 31 de diciembre de 1975.

- Sede urbana ubicada en el barrio Barzal de Villavicencio, denominada "San Antonio", identificado con Cédula Catastral No. 01-3-013-003 como pago de las transferencias por concepto de regalías de que trata la ordenanza No. 030 de 1987.

- Granja Agropecuaria, sede Barcelona, localizada en la Sede Principal de la Universidad, con una extensión de 12,2 Has.

- Finca Manacacias, ubicada a 24 Km. de Puerto Gaitán, Escritura No. 3540 de 1990, con área de 596 Has 4.500 Mts. Adquirido por la institución.

- Predio rural la Unión, ubicado en la vereda Aguas Claras, municipio de San Juan de Arama, con una extensión de 9 Has, 8.500 M2, Escritura Pública No. 4.295 de 1997.

- Terreno "La Banqueta - El Tahúr", ubicado en la vereda Santa Helena, Municipio de Villanueva, con extensiones de 109 has 7.250 m² y 48 has, 5.450 m². Escritura de donación No. 3845 de 1998.

- Predio en el Municipio de Restrepo ubicado en la vereda Caney Alto, cesión de terreno con área de 4 Has 625 mts. Según Escritura Pública No. 1903 del 22 de septiembre de 1975.

- Predio en el municipio de Villavicencio, dación en pago, ubicado en la Calle 33 No. 33 - 44 - 25, Escritura Pública No. 0119 de 1997.

12. Equipo de transporte

El Gobierno Departamental del Meta, dona tres buses en 1983, los cuales han sido utilizados para el transporte Villavicencio- Unillanos y para las prácticas de campo hasta hoy. Se han adquirido con recursos del presupuesto de la Universidad una buseta en el año 83, un bus en el año 89 y dos busetas en el año 93. Los buses, que son los más antiguos se hace necesario su reposición, su modernización para el transporte de los estudiantes y del personal administrativo.

13. Zona de influencia de Unillanos

La zona de influencia de Unillanos está integrada por los departamentos del Meta, Arauca, Casanare, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare que componen la región de la Orinoquia. Esta área Geográfica tiene una población aproximada de 1.687.328 habitantes. El departamento del Meta, la población proyectada DANE para el 2000 es de 700.506 habitantes y en Villavicencio de 322.736, de los cuales el 28,8% cursa un nivel superior. La población para adelantar estudios universitarios la componen el rango de 18 a 29 años y equivale al 18% de la población del departamento del Meta, según datos estadísticos de la Secretaría de Planeación Departamental.

14. Población estudiantil

La población estudiantil de la Universidad de los Llanos durante el período académico de 1999, tuvo la siguiente composición: 3.919 estudiantes de pregrado en la modalidad presencial; 3.432 estudiantes de pregrado en la modalidad semipresencial y 90 profesionales adelantando programas al nivel de postgrado, para un total 7.441 estudiantes. Igualmente durante 1999 se graduaron en los diferentes programas en la modalidad presencial 195 nuevos profesionales, en semipresencial 314 y en Posgrados 27.

Para el primer período académico del año 2000 la población estudiantil aceptada a primer semestre es de 468 estudiantes, en la modalidad presencial y 74 en la semipresencial.

Según la oficina de Planeación de la Universidad, se tiene proyectado que para el año 2005 la Universidad cuente con 10.000 estudiantes y con seccionales en varios departamentos de la región de la Orinoquia. De ahí la importancia de preparar desde ya la Universidad de los Llanos en su infraestructura física, docente y administrativa con un adecuado presupuesto para que cumpla con su visión y misión.

15. Evolución 1980 -2000 en programas educativos

El siguiente cuadro muestra la evolución que ha tenido Unillanos de 1980 al 2000, con relación a los programas educativos por números de estudiantes:

Año	80	84	86	88	90	92	93	94	95	96	97	98	99
Programas	5	5	5	7	7	6	8	10	11	13	17	19	20
Estudiantes	695	637	1017	1263	1482	1367	1729	2599	2766	3458	4200	4338	6941

Fuente: Admisiones y Registros Unillanos.

16. Cuerpo docente

El Cuerpo Docente está compuesto por 324 docentes, 196 hombres y 128 mujeres; con dedicación de tiempo completo 140, 7 de medio tiempo y 177 catedráticos, de los cuales 41 son licenciados, 114 profesionales, 87 especialistas, 79 Magíster y 3 doctorados.

17. Area administrativa

El estamento administrativo está integrado por 178 funcionarios de planta, 84 hombres y 94 mujeres: 19 Directivos, 20 profesionales, 91 Auxiliares y 48 asistenciales. Y cuenta con las siguientes unidades administrativas: Rectoría, Vicerrectoría Académica, Vicerrectoría de Recursos Universitarios Planeación, Control Interno, Secretaría General, Admisiones y Registro, Instituto de Educación Abierta y a Distancia, Instituto de Investigaciones, Facultad de Ciencias Humanas, Facultad de Ciencias Agropecuarias, Facultad de Ciencias de la Salud, Facultad de Ciencias Básicas, Presupuesto y Contabilidad, Tesorería, Almacén, Extensión Promoción y Desarrollo, Bienestar Universitario, Servicios Generales, Biblioteca, Ayudas Educativas, Jurídica, Archivo y Correspondencia, Asuntos Docentes, Personal, Sistemas, Instituto Acuicultura Llanos "IALL", Granjas y Clínica Veterinaria.

18. Proyectos de inversión estratégicos

La Universidad de los Llanos, cuenta con proyectos involucrados en el Plan de Desarrollo, los cuales se encuentran debidamente inscritos en los bancos de proyectos Departamental y Nacional y formulados de acuerdo con la metodología BPIN, correspondiente:

PROYECTO	Valor (Miles \$)
Construcción y Adecuación de Infraestructura Física de Unillanos	480.000
Mantenimiento, Remodelación, Adecuación y Renovación de Laboratorios Unillanos	316.036
Dotación y Mantenimiento de Equipo, Mobiliario y Material de Laboratorios Unillanos	159.563
Capacitación Personal Docente de Unillanos	76.500
Construcción Aulas Múltiples en la Universidad de los Llanos	199.200
Fomento y Desarrollo de la Edufísica, Recreación y Deporte en Unillanos	269.058
Adecuación y Habilitación de Escenarios Deportivos en Unillanos	103.921
Construcción Pozo Profundo en Unillanos	44.154
Adquisición Material Bibliográfico en Unillanos	272.098
Dotación y Mantenimiento de Equipos, Mobiliario y Material de Laboratorios Unillanos	554.304
Mantenimiento, Remodelación, Adecuación y Renovación de Laboratorios Unillanos	264.613
Construcción y Dotación de Laboratorios de Nutrición y Alimentación Animal	144.000
Implantación Programas de Investigación Unillanos	582.200
Capacitación Personal Administrativo de Unillanos	31.000
Sistematización Procesos Académico - Administrativo de Unillanos	244.696
Implantación de Servicios Informática en Unillanos	71.000
Habilitación y Explotación Vivero en Unillanos	27.265
Investigación Ictiopatología en Unillanos	50.774
Creación Conservatorio de la Orinoquia en Unillanos	1.369.500
Construcción Sede Urbana de Unillanos en Villavicencio	1.097.500
Creación Taller de Optica en Unillanos	205.750
Creación Instituto de Aplicaciones Pedagógicas de Unillanos	94.050
Construcción Laboratorios Integrados en Unillanos	125.266
Dotación de Equipos de Laboratorio en Unillanos	350.000
Adecuación Sistemas de Información en Unillanos	90.995
Dotación y Mantenimiento de Equipos, Mobiliario y Material de Laboratorios Unillanos	800.000
Adecuación de Infraestructura Física Unillanos - Vereda Barcelona	781.020
Adecuación Laboratorio de Aguas en Unillanos	100.000
Construcción y Adecuación Infraestructura Física III Etapa Facultad Cienc. Básicas	60.000

PROYECTO	Valor (Miles \$)
Construcción y Adecuación Infraestructura Física Unillanos - Vereda Barcelona	2.767.000
Implementación Dieta Alimenticia Ganado Vacuno con Vástago de Plátano	87.430
Elaboración Estudios Preinversión para Regionalización Progr. Académicos Unillanos	900.000
Adquisición de Sistema de Información Unillanos	509.000
Adquisición de Equipos de Laboratorio en Unillanos	942.227
Adecuación de Escenarios Deportivos en Unillanos	140.397
Creación Microempr. Confecciones Textiles Mujeres Cabeza de Familia Barrio Porfia	15.000
Estudio de Creación Jornada Nocturna de Unillanos	56.320
Adecuación Laboratorio de Control Biológico Trichograma Sp.	17.541
Construcción y Dotación del Instituto de Aguas de la Orinoquia INAGOR	2.500.000
Evaluación Calidad del Agua en Municipios del Dpto. del Meta	60.000
Adecuación Infraestructura Física Quirófano Grandes Animales (MVZ) en Unillanos	18.000
Ampliación Infraestructura Física Unillanos en la Vereda Barcelona	1.000.000
Pavimentación de la Malla Vial Interna y Parqueadero en Unillanos	106.120
Construcción Edificios Facultades Cienc. Agropecuarias y Cienc. Humanas Unillanos	2.146.135
Dotación de Equipos para Laboratorios Básicos y Especializados en Unillanos	1.221.381
Equipamiento de los Laboratorios de Física y Electrónica en Unillanos	1.670.077
Fortalecimiento de la Investigación en Unillanos	2.039.731
Construcción y Operación del Centro de Acuicultura del Ariari CENAR	7.481.400
Mejoramiento de la Productividad de Ganado doble propósito en 4 mpios. del Meta	440.000
Mejoramiento de la Productividad de Cerdos en 3 mpios. del Meta	71.655
Gobernabilidad en Nuevos Municipios de la Orinoquia	298.527
Pedagogía de Valores Cívicos mediante Expresiones Literarias en la Orinoquia	284.325
Ampliación Cobertura y Oferta Académica Mediante Sistema de Universidad Virtual	4.475.493
Dotación Laboratorios de Informática Unillanos - Vereda Barcelona	589.000
Ampliación Sala Lectura Biblioteca Unillanos - Sede Barcelona	125.098
Adecuación del Torreón en Unillanos - Sede Barcelona	18.350
Adecuación Area de Servicios Auditorio Unillanos - Sede Barcelona	25.619
Construcción Bloque 12 Aulas Unillanos - Sede San Antonio	819.164
Construcción y Dotación Auditorio Unillanos - Sede San Antonio	231.731
Equipamiento Aulas de Clase Unillanos - Sedes Barcelona y San Antonio	65.000
Construcción Biblioteca Unillanos - Sede San Antonio	189.200
Construcción Segunda Etapa Cobertizo Maquinaria Agrícola Granja Barcelona	31.060
Adecuación y Dotación Sala Experimentación de Peces en IALL-Unillanos	59.910
Obras Complementarias Piscina Olímpica en Unillanos	30.000
Adecuación Bodega - Taller Servicios Generales en Unillanos	48.000
Montaje Sistema Eléctrico de Emergencia en Unillanos - Sede Barcelona	150.000
Habilitación y Dotación Bloque 4 Aulas Unillanos - Sede San Antonio	78.800

19. La Universidad de los Llanos en el Contexto nacional e internacional

Los recientes avances de desarrollo económico y la revolución tecnológica del mundo actual asignan al país un nuevo papel crítico en la transformación de su estructura educativa como formadora del capital humano, de tal forma que éste constituya un soporte fundamental para el

desarrollo del país, donde garantice su competitividad ante la dinámica particular de la política de Apertura Económica que requiere del fortalecimiento de la infraestructura social.

En esta perspectiva, la educación juega un rol fundamental, ya que un mayor nivel educativo de la población trabajadora o acumulación de capital humano, representa una mayor capacidad productiva para todo el sistema económico. Mayor educación significa mayor movilidad social.

La apertura implica mercados abiertos y nuevos esquemas de comercio en el concierto internacional; pero, lo más relevante es la modernización del aparato productivo para generar competitividad, lo cual a su vez conlleva grandes esfuerzos nacionales para el, desplazamiento de recursos financieros dedicados al impulso de la Ciencia y la Tecnología que permitan alcanzar un nivel acorde con dicha dinámica mundial.

Paralelamente, esta necesidad debe completarse con el compromiso de las comunidades científicas en construir un emporio científico y tecnológico y una estructura multiplicadora de la inteligencia Regional y Nacional. Estos nuevos sectores que caracterizan los recientes desarrollos de la investigación, obligan al Estado Colombiano a crear las bases legales para diseñar políticas que permitan la readecuación y financiamiento de las instituciones y organismos cuya misión sea la de proporcionar e incentivar procesos de innovación científica y tecnológica.

En consecuencia de lo anterior, la Universidad de los Llanos tiene especial interés en ahondar su compromiso histórico con el desarrollo nacional, regional, departamental y local, inmerso en su misión, funciones, principios, Propósitos y Políticas.

Complementariamente, cabe resaltar que las actividades de investigación científica y tecnológica propias del quehacer universitario, se fundamentan en los complejos procesos que se gesten al interior de los laboratorios especializados para su posterior aplicación y demostración de casos. Esta realidad señala la imperiosa necesidad de contar con suficientes y modernos laboratorios dotados de equipos actualizados para alcanzar y difundir los beneficios que el conocimiento universal proporciona.

Agustín Gutiérrez,
Representante la Cámara
Departamento del Meta.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 4 de abril del año 2000 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 259 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Agustín Gutiérrez*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 260 DE 2000 CAMARA por medio de la cual se penaliza la clonación de células humanas.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Será penalizado con prisión de 2 a 5 años e inhabilitación por igual periodo, todo acto científico que implique investigación en células humanas con el propósito de obtener su **clonación**, para la reproducción de seres humanos genéticamente idénticos.

Artículo 2°. La pena será de 6 a 10 años e inhabilitación por igual periodo, si dichas investigaciones culminaran en el nacimiento de un ser humano por tal técnica.

Artículo 3°. Igual pena e inhabilitación tendrán quienes promuevan, faciliten o financien tales experimentos.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

A nivel internacional se comenzó a hablar por primera vez de la **clonación** hace tres años, cuando nació en Escocia la oveja Dolly. Sin embargo, los primeros experimentos se remontan a fines de 1930.

• En 1938. El alemán Hans Spemann realiza una serie de experimentos encaminados a retirar el núcleo de una célula extraída de un embrión de rana y transplantarlo a un óvulo. Sin obtener resultados positivos.

• En 1952. Los estadounidenses Robert Briggs y Thomas King logran por primera vez implantar el núcleo de un embrión de rana en un óvulo de la misma especie, sin resultados satisfactorios.

• En 1970. El británico John Gordon logra transplantar el núcleo de una célula adulta de rana a un óvulo desprovisto de su núcleo. Estos renacuajos no consiguieron llegar a la edad adulta.

• En 1978. El suizo Karl Illmensee y el estadounidense Peter Hoppe anuncian el nacimiento de un ratón clonado por transferencia nuclear de células embrionarias. Fueron acusados de haber falsificado sus resultados.

• En 1984. El danés Steen Willadsen anuncia la primera clonación de una oveja a partir de células embrionarias. Esta "primicia" se reproduce a continuación con cabras, cerdos, conejos y otros monos rhesus.

• En 1994. El estadounidense Neal First, de la Universidad de Wisconsin, clona cuatro terneros a partir de células extraídas de embriones en estado de desarrollo avanzado.

• En 1996. El escocés Ian Wilmut, del Roslin Institute de Edimburgo, repite el experimento estadounidense al transferir una célula de embrión de cordero a un óvulo de oveja.

• En 1999. El profesor norteamericano Anthony Chan, del Centro de Primates de Beaverton (Oregon), logra después de 157 días de gestación el nacimiento de Tetra, un mono hembra (macaco rhesus) en buena salud, clonada a partir de un cuarto de embrión. La importancia de este nacimiento radica en que se trata de **monos**, nuestros parientes más próximos, con los que compartimos en algunos casos el 98% de nuestro ácido desoxirribonucleico (ADN, material hereditario).

La noticia sobre la efectividad de realizar la clonación en monos ha causado un impacto profundo en la opinión pública, por un lado asombra los efectos conseguidos y sus posibilidades y por el otro preocupa enormemente el amplio campo de aplicación que se ha abierto en la investigación médico-científica. Es en esta perspectiva que se ubica el proyecto frente a la gravedad de encontrarnos cercanos a la aplicación de la técnica en los seres humanos.

El ser humano es esencialmente sujeto único, apto para existir, singular, irreplicable, características, entre otras, para resaltarlo como persona frente al universo de las cosas, la aplicación de esta técnica genética desnaturaliza la esencia humana convirtiéndola en una cosa secundaria, repetible, seriada: alterando un orden natural inquebrantable, contradiciendo los principios constitutivos de la bioética, penetrando en un mundo inimaginable en su naturaleza y consecuencias. Es imposible enmarcar principios como el de la libertad y la responsabilidad, en un ser humano que naciera codificado. ¿Cuál sería su personalidad? ¿Cómo sería su identidad? ¿Cómo entendería la fraternidad?

Insistimos también en el peligro que representa estar viviendo una época que ha limitado sus paradigmas al beneficio material representado por lo técnico-productivo, la tentación protagónica puede imponerse frente a toda la prudencia ética, la arrogancia científico-tecnológica puede dominar una vez más la frágil voluntad humana, la teoría "debe hacerse todo lo que puede hacerse", permitirá una vez más que la **ciencia-técnica** mostrara su lado sombrío.

No ignoramos que en nuestro país las condiciones científico-tecnológicas y los avances de la ingeniería genética están muy alejados de la posibilidad de clonar células humanas, pero también somos conscientes de las múltiples redes de conexión de los conocimientos en nuestro mundo interconectado y la manera arbitraria como las llamadas empresas multinacionales de las naciones desarrolladas, violan los tratados internacionales y convierten los países tercermundistas en laboratorios experimentales.

Invocando la Constitución Política en su artículo 81 manifiesta claramente la regulación por parte del Estado del ingreso y salida de los recursos genéticos y su utilización, siempre y cuando estén de acuerdo con el interés Nacional.

Destacamos la importancia de trabajar en una ley marco sobre el desarrollo de investigaciones en humanos que nos permita clarificar científicamente la vía a seguir en el camino de la naturaleza y la vida sin volverse contra ellas.

Por las razones expuestas, solicito a los honorables congresistas la aprobación del presente proyecto de ley.

Adolfo Fernando Gómez Padilla,
Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 5 de abril del año 2000, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 260 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Adolfo Fernando Gómez Padilla*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 262 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se ordena el giro de los gastos de funcionamiento de los órganos de control departamentales, distritales y municipales.

Artículo 1°. Los gastos de funcionamiento de las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, contralorías departamentales, distritales y municipales y de las personerías distritales y municipales, serán girados mensualmente por la Nación directamente a estas entidades.

Artículo 2°. La Nación descontará de las transferencias que debe hacer a las respectivas entidades territoriales, las sumas que haya girado a estas entidades.

Artículo 3°. Las entidades territoriales deberán completar los valores descontados con ingresos corrientes de libre destinación, los cuales tendrán la destinación que la ley prevé para esas transferencias.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Joaquín José Vives Pérez,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Compete hoy a los gobernadores girar las partidas apropiadas en el presupuesto para el funcionamiento de las asambleas y de las contralorías, como a los alcaldes hacer lo propio en relación con los concejos, contralorías y personerías.

Estas entidades están encargadas de ejercer control político, fiscal y disciplinario sobre la administración de quien le gira los dineros para sufragar los gastos de funcionamiento.

Un esquema en donde los recursos son inferiores a los gastos, en donde, por lo general, siempre hay más cuentas que cancelar que dineros en las arcas, se ha prestado en muchas ocasiones para que los ejecutivos se abstengan de situar los dineros a las entidades mencionadas cuando éstas no actúan conforme sus intereses. Esta práctica ha colocado en entre dicho la verdadera independencia de las entidades frente a quien tienen que controlar.

Positivo resulta en nuestra opinión, que esta entidades, es decir, las contralorías departamentales, distritales y municipales, las asambleas, los concejos y las personerías fuesen realmente autónomas frente a los gobernadores y alcaldes, que tengan verdadera garantía para desarrollar una labor de control que no esté interferida por el chantaje de los giros.

La nueva era moralizadora del país hace recomendable la aprobación de esta iniciativa.

No trata este proyecto de desconocer nuevas disposiciones que limitan las sumas que pueden destinarse al funcionamiento de estos organismos a un porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación. Por eso, se determina que los dineros girados serán inmediatamente compensados con ingresos de esta naturaleza, respetando así las destinaciones específicas de las transferencias.

Se pretende que los órganos de control seccionales y locales puedan contar *oportuna e incondicionalmente* con los recursos destinados a su funcionamiento, permitiendo así el cumplimiento de su labor apartado de presiones que afectan incluso la remuneración de sus funcionarios y que hoy afectan la transparencia y pulcritud de las administraciones.

Con estas breves reflexiones esperamos persuadir el criterio de los honorables Representantes, y previa las discusiones y aportes que enriquezcan esta iniciativa, lograr su aprobación para bien de Colombia.

Joaquín José Vives Pérez,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 5 de abril del año 2000, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 262 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Joaquín José Vives Pérez*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se declara anualmente el 18 de agosto como Día Nacional de la Lucha Contra la Corrupción.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el día 18 de agosto como día nacional de la lucha contra la corrupción.

Artículo 2°. Anualmente, el Gobierno Nacional el día 18 de agosto, procederá a realizar campañas de divulgación sobre la lucha ejemplar que en defensa de los intereses del país y en contra la corrupción efectuó el doctor *Luis Carlos Galán Sarmiento*.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La República de Colombia se encuentra agraviada por una cadena que pareciera interminable, de actos delictivos que se suceden tanto en sector público como en el sector privado.

Las nuevas generaciones se van formando en un escenario escaso de ejemplos de ciudadanos honestos y defensores del erario público, lo que crea un marco de incredulidad y desconfianza.

La corrupción se mueve libremente en la mayoría de las entidades estatales y algunas veces con la anuencia de autoridades nacionales, ejemplos de corrupción como: Foncolpuertos, El Guavio, Dragacol, Chambacú, Caprecom, Cajanal, Banco del Estado, Banco Andino, Caja Agraria, etc., constituyen alguno de los casos más aberrantes y reprochables de esta corrupción administrativa que tanto carcome y debilita los cimientos de nuestra democracia que tanto limita y contrae las posibilidades a los sectores sociales, para quienes el Estado resulta referente fundamental en la satisfacción de sus esperanzas: que tanto alimenta la inconformidad social, que tanto robustece los factores de la confrontación armada que ensangra y enlutece a la nación que tanto influye en la inoperancia de la administración pública y lo peor, que tanta credibilidad le resta al ejercicio de la política. Por lo tanto, se hace necesario apoyar todas aquellas iniciativas y mecanismos que contribuyan a erradicar del panorama nacional el cáncer de la corrupción.

La democracia colombiana ha alcanzado su estabilidad institucional, sin que nubarrón alguno se vislumbre en el espacio nacional, sin embargo, no se ha podido fijar reglas mínimas de decencia por parte de quienes tienen la máxima responsabilidad dentro del manejo de la cosa pública.

Los demócratas progresistas enarbolamos la intachable conducta heredada del doctor **Luis Carlos Galán** y transmitimos a las nuevas generaciones, el estilo galanista conservando y emulando sus cualidades en el arte de desempeñarnos dentro de la vida pública. Estamos seguros que no somos los únicos que pregonamos y practicamos la transparencia administrativa, sino que una inmensa legión de hombres y mujeres de nuestro país practican permanentemente lo que debiera ser una regla general, la conducta intachable de Galán.

No desconocemos que en la historia pública colombiana hay muchos ejemplos similares al del doctor Luis Carlos Galán, (Jorge Eliécer Gaitán, Alvaro Gómez Hurtado, Carlos Pizarro León Gómez, Rodrigo Lara Bonilla, Jaime Pardo Leal, Guillermo Cano, etc.), pero tenemos que simbolizarlo en uno. Por ello elegí el *18 de agosto*, por ser el día que en el año 1989 fue atrocemente asesinado el doctor Luis Carlos Galán Sarmiento.

Quizás esta idea tenga mucho de idealismo y simbolismo, pero la someto emocionado a consideración del congreso, testigo silencioso, del tronar de la voz del brillante parlamentario colombiano que fue el doctor Luis Carlos Galán Sarmiento.

En consideración a los argumentos presentados solicito a los honorables congresistas la aprobación del presente proyecto.

Adolfo Fernando Gómez Padilla,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 5 de abril del año 2000, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 263 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Adolfo Fernando Gómez Padilla*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 264 DE 2000 CAMARA
por medio de la cual "se establecen normas de preservación del medio ambiente para las empresas que elaboran productos de consumo masivo con envases no retornables".

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Las empresas que elaboran productos de consumo masivo con envases no retornables informarán al público sobre el deterioro del medio ambiente que se genera al arrojar los envases no retornables en la vía pública, en las zonas verdes de los parques, en cañerías para desagüe y en las aguas de los mares y de los ríos.

Artículo 2°. Los envases deberán contener información visible, por lo menos en un 10% de la cubierta sobre los peligros que para los seres humanos, los animales y los recursos naturales en general, representa la contaminación ambiental.

Artículo 3°. En la publicidad respectiva del producto se informará sobre esta norma.

Artículo 4°. El gobierno nacional concederá un plazo máximo de 180 días contados a partir de la sanción de esta ley, para que las empresas que elaboran productos de consumo masivo con envases no retornables den cumplimiento a lo establecido en sus artículos 1°, 2° y 3°.

Artículo 5°. El gobierno Nacional a través del Ministerio del Medio Ambiente establecerá las sanciones para quienes incumplan lo estipulado en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Adolfo Gómez Padilla,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ecología, la preservación del medio ambiente y la salud de los seres humanos, se encuentran en peligro latente. El efecto invernadero, la destrucción de la capa de ozono, las tormentas con lluvia ácida, la destrucción exagerada de los bosques, mares y ríos contaminados y zonas de bellezas arbóreas también pueden ser contaminadas, directamente por el hombre. Observamos cómo flotan sobre las espumas de las aguas latas de gaseosas, de jugos, de cervezas, de alimentos no perecederos, envases de materia plástica y miles de sustancias que contaminan las aguas como el petróleo, detergentes, plaguicidas, mercurio, cloro, zinc, cadmio, vanadio, níquel, plomo cianuro, arsénico, etcétera. Estos elementos contaminantes arrojados por doquier generan medios tóxicos, no sólo para los seres humanos, sino también para la fauna y la flora.

En general los agentes contaminantes sólidos como son los envases no retornables, generan también un considerable deterioro en los respectivos desagües con las acumulaciones y bloqueos que se ocasionan, además, en las fuentes hídricas estos materiales forman especies de montañas que represan el agua y provocan desbordamiento en quebradas y ríos.

Es indispensable hacer una acertada campaña pedagógica sobre el uso de los distintos tipos de envases y contenedores para no trasladar a futuras generaciones, males mayores, tal como se proclamó en la declaración de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente, celebrada en 1972 en Estocolmo, **La defensa y mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras constituyen un objetivo urgente de la humanidad.**

Los recursos naturales, especialmente el agua, deben ser preservados y conviene no solamente hacer un buen uso de ella, sino generar una conciencia colectiva con relación al cuidado de la naturaleza. Por lo tanto debe sumarse esfuerzos para que los usuarios actúen en procura de conservar un **ecosistema** que día a día seguirá deteriorándose, si no se adoptan conductas educativas y normativas que contribuyan a la conservación del medio ambiente.

Parece que la tierra, nuestro planeta, fuera un condenado a muerte por la mala administración humana de sus recursos. Son numerosos los daños causados y el mundo en vez de avanzar parece retroceder, hay una cuota constante de contaminación, que es generada por el propio hombre en nuestras actuales sociedades de consumo, ante ello es evidente que, el comportamiento disciplinado del usuario debe conducirse con difusión pública y con la persuasión de la conducta del individuo.

Esta iniciativa parlamentaria relacionada con la educación ambiental persigue interesar al individuo en un proceso activo para resolver los problemas en el contexto de realidades específicas, fomentando el sentido de la responsabilidad y desarrollando las cualidades necesarias para desempeñar una función productiva con miras a mejorar la vida y proteger el medio ambiente para edificar un mañana mejor.

Basados en nuestras disposiciones jurídicas el proyecto de ley propuesto es constitucional, ya que se fundamenta principalmente en lo establecido por los artículos 79 y 80 de la Constitución Política; los cuales transcribo a continuación:

Artículo 79. **"Derecho a un ambiente sano. Paisaje. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"**.

Artículo 80: **Utilización racional de los recursos naturales. El cual su párrafo segundo expresa:**

"Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las acciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Ante los argumentos detallados, es que solicito a los honorables congresistas la aprobación del presente proyecto de ley.

Adolfo Fernando Gómez Padilla
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 5 de abril del año 2000, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 264 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Adolfo Fernando Gómez Padilla*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 2000 CAMARA
por medio de la cual "Se establece el régimen de servidumbres de conservación ambiental".

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Son servidumbres de conservación ambiental aquellas constituidas de conformidad a lo previsto en el artículo 879 del Código Civil a favor de una asociación civil, ONG, fundación, corporación o entidad sin ánimo de lucro cuyo objeto consista en la protección de los recursos naturales con alguno de los siguientes propósitos:

- La preservación del hábitat natural para el desarrollo de la fauna, la flora y la vida silvestre.
- La conservación de los espacios libres para la belleza natural o el mantenimiento del equilibrio ecológico.
- Su integración a áreas de conservación establecidas por políticas oficiales.
- La preservación de ambientes o edificios declarados patrimonio histórico.

Parágrafo. La servidumbre ambiental para lograr los objetivos del presente artículo, debe procurar:

- Prohibir o limitar la remoción o destrucción de bosques u otros tipos de vegetales o la alteración del equilibrio ecológico.
- Prohibir la introducción de especies no nativas que puedan desplazar a las autóctonas.
- Restringir el tipo de edificación u obras de infraestructura.

- Impedir la alteración de los cursos de agua u otras actividades que afecten la calidad de las aguas y su aptitud para la propagación de las especies acuíferas.

- Prohibir actividades que provoquen la erosión del suelo.
- Prohibir el depósito o almacenamiento de residuos.

Artículo 2°. Estas servidumbres podrán constituirse por cualquiera de los medios previstos en los artículos 897 y 937 del Código Civil.

Artículo 3°. La asociación civil, ONG, fundación, corporación o entidad sin ánimo de lucro en cuyo favor se constituya la servidumbre de conservación ambiental, deberá:

- Aprobar el proyecto ambiental presentado antes de aceptar la servidumbre.
- Controlar su cumplimiento.

Parágrafo. Estas entidades podrán petitionar ante el juez competente el cumplimiento de la servidumbre contra los titulares del dominio, sucesores y poseedores a cualquier título.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas :

Someto a consideración este proyecto de ley por medio del cual se incorpora al Código Civil nuevas disposiciones referidas a las servidumbres de conservación ambiental.

La Constitución Política de Colombia consagró a su vez el **derecho al medio ambiente sano en el artículo 79 establecido:**

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

También la Constitución Política en su artículo anota : Utilización racional de los recursos naturales. **“el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.**

Desde la década del 70, diversas Constituciones de otros países contienen normas relacionadas con las servidumbres de conservación ambiental, como las de Suiza, Bulgaria, Grecia, Portugal, Polonia y España.

También la opinión internacional se viene ocupando sobre el particular en forma creciente y el criterio de la utilización universal de los recursos naturales quedó consagrado en las conclusiones de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, realizada en Estocolmo en el mes de junio de 1991.

Las limitaciones al dominio para la protección del patrimonio natural de las generaciones futuras, deben ser exhortadas por los instrumentos que permite la legislación civil, por los estímulos que pueda otorgar el Estado, o los que se creen en el futuro para ese mismo propósito.

Nuestro objetivo persigue implementar un sistema complementario a la potestad del Estado, nacional y regional de protección del medio ambiente. La base de este proyecto de ley es garantizar por períodos prolongados la conservación de los recursos naturales, aun ante el cambio de la propiedad por la transmisión hereditaria y confiar la defensa del medio también a organizaciones ecologistas que, cuando sean titulares de servidumbres de conservación ambiental, tendrán herramientas jurídicas para garantizar el cumplimiento del proyecto conservacionista que aprueben.

Fundamentado en estas consideraciones que creo son compartidas por ecólogos, ecologistas, defensores del medio ambiente y la comunidad en general, someto a consideración y aprobación el presente proyecto de ley.

Adolfo Gómez Padilla,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 5 de abril del año 2000, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 265 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorables Representantes, *Adolfo Fernando Gómez Padilla.*

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se establece la Fortificación con ácido fólico y vitaminas B1, B2, y B12 a los productos alimenticios de consumo básico pertenecientes al grupo de las harinas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Las harinas que se produzcan en el territorio nacional o que se importen del exterior, destinadas al consumo humano, deberán estar fortificadas con las vitaminas ácido fólico, B1, B2, y B12 en las proporciones, y forma que determine el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la sanción de la presente ley.

Parágrafo. Las harinas que menciona el presente artículo son: las de trigo, de avena, de cebada, de centeno, de yuca, de arroz, de maíz, de plátano, etc.

Artículo 2°. El Ministerio de Salud Pública y las Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales fiscalizarán, en sus respectivas jurisdicciones el cumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que se establezcan.

Artículo 3°. El Ministerio de Salud Pública deberá realizar la evaluación de la prevención y llevar el estudio de la evolución de los niveles de las vitaminas ácido fólico, B1, B2, y B12 en las mujeres en edades de procreación, así como también, los nacimientos de niños con **anormalidades craneofaciales** (labio leporino y paladar hendido) y **defectos neurológicos** (espina bifida, anencefalia y encefalocele).

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Adolfo Gómez Padilla,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Recientes investigaciones demuestran haber encontrado la respuesta a uno de los interrogantes que se planteaban los estudiosos de la neonatología. Las publicaciones científicas dan cuenta que las investigaciones realizadas en las últimas décadas referentes al nacimiento de niños con **anormalidades craneofaciales y defectos neurológicos**, han evidenciado que estas patologías que afectan a niños del mundo pueden ser prevenidas.

En relación a ello, se llevó a cabo con el objetivo de definir políticas de prevención y tratamiento adecuado de las **anormalidades craneofaciales y defectos neurológicos**, el internacional Task Force Meeting, realizado por la Organización Mundial de la Salud, y con la participación del Rotaplast International Inc.-Programa humanitario destinado a la corrección quirúrgica de niños con **malformaciones congénitas craneofaciales y neurológicas** que debido a su pobreza no pueden acceder a una cirugía reconstructiva-, así como también, destacados científicos internacionales, estudiosos de estas anomalías, entre ellos el Doctor William Shaw (Coordinador del programa biomédico de la Unión Europea sobre labio leporino y paladar hendido), Decano de la facultad de Odontología de la Universidad de Manchester, el Doctor Godfrey Oakley (profesor de la epidemiología y salud pública de la Universidad de Emory) consultor del gobierno de los Estados Unidos, y quien fuera el principal investigador en el tema y la Doctora Marie Tolarova del centro de malformaciones Craneofaciales de la Universidad de California, y miembro del Rotaplast International Inc, entre otros.

Como conclusión de este evento científico la Organización Panamericana para la Salud, emite un documento donde expresa la gravedad de este problema para la región, la importancia de su atención y traza como directrices a seguir, entre otras, la creación y puesta en marcha de centros permanentes de prevención y tratamiento de Labio Leporino, Paladar Hendido y Espina Bífida, en cada uno de los países donde ha prestado sus servicios el Rotaplast International Inc.

Para comprender la gravedad de la situación, debemos tener en cuenta las estadísticas existentes, según las cuales las tres cuartas partes de las **anomalías congénitas**, son **malformaciones craneofaciales**, afectando la cabeza, cuello o cara, incluyéndose dentro de este grupo el Labio Leporino y el Paladar Hendido, malformaciones de cráneo, desfigura-

miento facial o ausencia de dientes y múltiples características faciales que acompañan a otros síndromes complejos, son patologías que afectan al niño en su mundo de relación, que lo comprometen estética, fonética y auditivamente, convirtiéndose así en una patología social, pues si a este niño no se le rehabilita se aísla y resiente porque no puede integrarse al mundo.

Los desordenes craneofaciales de mayor incidencia son el Labio Leporino y el Paladar Hendido, que ocurren en uno de cada quinientos cincuenta nacimientos, anualmente nacen en el mundo doscientos cuarenta mil niños con estas malformaciones, y en América del Sur nacen diariamente treinta y seis (36) con esta patología, de los cuales del 25% al 30% no reciben cirugía reconstructiva; si a estas estadísticas antepone los descubrimientos científicos que aseguran la posibilidad de prevenir entre el 65% y el 85% de las mismas, comprenderemos la importancia de tomar conciencia y proveer todos los mecanismos necesarios para lograrlo, tales como campañas educativas y fortificación de los alimentos, principalmente las harinas con ácido fólico, B1, B2, B12.

Debido a que las investigaciones demuestran que la carencia o deficiencia de ácido fólico y vitaminas B1, B2 y B12 tienen gran incidencia en el desarrollo de **anomalías congénitas** (malformaciones craneofaciales y defectos neurológicos) resulta necesario enriquecer las harinas de consumo humano con ácido fólico y otras vitaminas del complejo B, así como también, anotar que para el desarrollo normal del feto a las mujeres en edad de procreación, entre los 14 y los 45 años, se les recomienda consumir diariamente 400 Mg de ácido fólico; 1.5 Mg. de B1; 1.6 Mg de B2, y 2.2 Mg de B12 antes de la concepción y durante el embarazo.

Por los argumentos expuestos, solicito a los honorables congresistas acompañen con su voto afirmativo la presente iniciativa.

Adolfo Gómez Padilla,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 5 de abril del año 2000, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 266 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Adolfo Fernando Gómez Padilla.*

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se otorgan cupos preferenciales a estudiantes de zonas de difícil acceso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A los bachilleres de los departamentos donde no haya universidades presenciales, el Estado les otorgará a través de las universidades públicas, diez (10) cupos preferenciales, los cuales serán seleccionados a través de los más altos puntajes del Icfes.

Parágrafo 1°. Los respectivos secretarios de educación departamental certificarán ante las universidades, el número y la veracidad del requisito anteriormente establecido. Cualquier información en contrario será causal de mala conducta.

Artículo 2°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, concederá por una sola vez créditos educativos a los estudiantes universitarios de los departamentos donde no haya universidades presenciales.

Parágrafo 1°. El Icetex establecerá en el término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, un reglamento especial para la adjudicación de los créditos, teniendo en cuenta las circunstancias sociales, económicas y académicas de cada una de la regiones.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De ustedes, señores congresistas,

Jorge Julián Silva Meche,

Representante a la Cámara,

Departamento del Vichada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

La necesidad de transformar la sociedad colombiana ha sido un tema bastante controvertido en los últimos tiempos y por eso hoy me atrevo a decir con suficientes razones que se hace necesario fortalecer la educación superior del país para que pueda responder a los nuevos retos de la globalización, la competitividad y la equidad. Este fortalecimiento debe ir seguido de un acompañamiento decidido por parte del Estado para proporcionar las posibilidades de aquellos jóvenes que sin tener el privilegio de vivir en la metrópolis deciden apersonarse del gran reto que resulta acceder a la educación superior en nuestro país.

Como lo exponía en alguna ocasión el doctor Miguel Urrutia Montoya, Presidente del Banco de la República, el mayor nivel educativo de un individuo incrementa su productividad, le facilita la consecución de un empleo, eleva su ingreso esperado y reduce la probabilidad de que su hogar caiga por debajo de la línea de pobreza. La evidencia mundial y latinoamericana sobre los efectos de la distribución de capital humano en la distribución del ingreso, ha mostrado claramente que los bajos niveles educativos y las desigualdades en la posesión de este activo explican la mayor parte de nuestros problemas de desigualdad y pobreza.

La situación actual nos revela una gran inequidad del sistema de educación superior en cuanto a su acceso y cobertura, dado que la gran expansión de esta no se está dando en las instituciones públicas sino que por el contrario, la gran oferta educativa proviene de instituciones privadas que no siempre garantizan calidad en la enseñanza y que además persiguen objetivos diferentes que en el mediano y largo plazo tienden a perpetuar la problemática en los mercados laborales y en la profundización de la tasa de desempleo del país. Es a la universidad pública, es decir al Estado, a quien le corresponde garantizar a los jóvenes colombianos que viven en provincia con dificultades económicas y sociales el poder acceder a una universidad con el ánimo de prepararse y volver a su región para corroborar en el proceso de desarrollo que se ha venido trasnochando por los innumerables hechos que ya conocemos.

En las regiones que hoy no cuentan con un centro de educación superior presencial en donde se ofrezcan estudios de pregrado los bachilleres tienen que recurrir a las capitales del interior para poder continuar con sus estudios. Esto desde todo punto de vista no deja de ser traumático para un estudiante, dado el hecho de que difícilmente conocen la gran ciudad con el agravante que no tienen parientes ni mucho menos amigos donde llegar a residir. Pero bueno, esta dificultad de una u otra manera ha sido superada por nuestros coterráneos, sin embargo continúan teniendo trabas en los trámites institucionales para acceder a un cupo en la universidad o para acceder a un crédito de los que ofrece el Icetex.

En este orden de ideas, les solicito muy respetuosamente apreciados colegas, que juntos evaluemos con objetividad la posibilidad de poder brindarles una oportunidad en mejores condiciones a nuestros estudiantes para que puedan acceder a un centro de educación superior y puedan generar más tarde ganancias sociales para nuestro país que tanto las necesita.

De ustedes señores congresistas,

Jorge Julián Silva Meche,

Representante a la Cámara,

Departamento del Vichada.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 5 de abril del año 2000 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 267, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jorge Silva M.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PROYECTOS DE ACTOS LEGISLATIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 268 DE 2000 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 135 numeral 9° de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Son facultades de la Cámara y el Senado de la República:

Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del Orden Nacional, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o por desatención a las solicitudes y citaciones de las otras ramas del poder público u organismos de control.

La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y décimo días siguientes a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría simple de los integrantes de la Cámara proponente. Una vez aprobada, el funcionario encartado quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

Artículo 2°. El funcionario que fuere separado de su cargo por este motivo, no podrá volver a ejercer funciones públicas sino transcurridos cinco (5) años contados a partir del momento de la sanción.

Artículo 3°. La moción de censura la podrán ejercer igualmente en sus respectivas entidades territoriales, si hubiere lugar a ella, con la solicitud por lo menos del 50% de sus miembros de las Asambleas Departamentales, los Consejos Distritales y Municipales, de acuerdo al mecanismo anteriormente estipulado.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De ustedes, señores congresistas,

Jorge Julián Silva Meche,
Representante a la Cámara,
Departamento del Vichada.

José Walter Lenis, Darío Sarabia, Pablo Rebolledo. Siguen firmas ilegibles.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Uno de los pilares fundamentales de la democracia es el control político activo y efectivo que debe hacerse a las personas que ostentan cargos de dirección, manejo y responsabilidad en un Estado de derecho, control que debe ser diáfano y abreviado, exento de trámites engorrosos, políticamente imposibles, porque en la práctica las buenas intenciones de defensa social, persiguiendo el bien común se quedarían en letra muerta haciendo por ende nugatorio el derecho connacional que se ampara y legisla. Por lo que los mecanismos deben ser lo menos dispendiosos posibles para que los altos funcionarios que desborden la legalidad por lo menos prevean la posibilidad cierta de a través de un rígido control político puedan quedar separados de sus cargos y así de esta forma tomen con mayor precaución y cuidado las decisiones propias de sus carteras y despachos que ineludiblemente van a tener un fondo político técnico con repercusiones amplias en el conglomerado patrio, hay que evitar que funcionarios de estos niveles por sus malas decisiones en momentos neurálgicos del país nos conlleven a una incertidumbre mayor que la que tenemos actualmente y para colmo de males se caigan hacia arriba.

Hoy el Congreso de la República de Colombia tiene un tímido mecanismo de control sobre el ejecutivo, en tratándose obviamente de la moción de censura sobre los ministros, moción que en la práctica no se implementará jamás puesto que su diseño jurídico está rígidamente instrumentado, dado que los mecanismos para aplicar la moción de

censura son tan complejos y requieren una voluntad política imposible de concebir en un sistema congresal como el nuestro. Recogiendo este avance constitucional, proponemos fortalecer mediante este proyecto la conocida moción a través de un procedimiento mucho más práctico y expedito en donde cualquiera de las Cámaras tenga la suficiente capacidad de proponerla y ejercerla, haciéndola extensiva además a otros importantes y calificados funcionarios que desarrollan tareas no menos álgidas y neurálgicas que las encomendadas a los ministros de despacho.

Lo que ha pretendido el constituyente inicialmente con este procedimiento no es otra cosa que una extensión de la defensa de los ciudadanos mediante el Congreso de la República para colocarle cortapisas y control al poder omnímodo de nuestro sistema presidencial al cual la misma Constitución lo convirtió en un superpoder. El Congreso por norma general es un foro permanente en donde se defiende el interés común y nacional por lo tanto necesita dientes para que sus apreciaciones de fondo sobre la política estatal tengan amplias connotaciones tanto en el gobierno como en las demás instancias sectoriales de la República, porque sus debates no pueden pasar desapercibidos o solamente como actos premonitorios y lo que es peor como un simple registro histórico, sino que *a contrario sensu* sean lo suficientemente fuertes para hacer cesar inmediatamente todo acto o política ya sea general o por sectores que esté colocando en grave riesgo la estabilidad del país.

Hoy mediante este proyecto de acto legislativo, proponemos a ustedes estimados colegas que la moción de censura sea la fuente primordial de devolverle al Congreso su misión Constitucional de velar por el bien común, la justicia y la equidad en toda la geografía nacional con respecto a decisiones ejecutivas que en muchos de los casos se deciden sin haberle tomado el pulso al país trayéndole más ostracismo a las gentes que aun creen en nuestras prístinas instituciones. Por lo que este proyecto lleva un ingrediente de agilidad dado el hecho que se requiere para la toma de decisiones al respecto una votación simple de cualquiera de las Cámaras y se extiende a los secretarios de la Presidencia de la República, Jefes de Departamento Administrativo y Presidentes, Gerentes o Directores de las entidades descentralizadas del orden nacional.

También es importante dotar de este mecanismo a las honorables Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales para que en sus jurisdicciones implementen esta manera especial de ejercer el control político territorial y así los caprichos de muchos funcionarios de éste nivel puedan ser rápidamente conjurados y las instituciones de esta manera salvaguardadas.

Es hora, señores congresistas que la rama legislativa se apersona de su verdadera dimensión y busque mecanismos que la dignifiquen y le den el estatus del cual la ha investido el pueblo colombiano, es hora que dejemos de hacer el papel de las plañideras y que obremos en concordancia el poder que nos ha otorgado el constituyente primario, para que a su vez el Congreso lidere los procesos políticos, económicos y sociales que requiere con urgencia nuestra atribulada sociedad.

De ustedes señores congresistas,

Jorge Julián Silva Meche,
Representante a la Cámara,
Departamento del Vichada.

José Walter Lenis, Pablo Rebolledo, Darío Sarabia. Siguen firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 5 de abril del año 2000 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 268, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jorge Julián Silva M. y otros.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio profesional de los operadores y mecánicos de maquinaria pesada.

Autor: *Fernando Tamayo*, Representante a la Cámara.

Ponentes: *Irma Edilsa Caro de Pulido*, Presidente Comisión VII, *Pompilio Avendaño Lopera*, Vicepresidente Comisión VII.

Honorables Representantes:

Nos ha correspondido rendir ponencia al proyecto de ley, después de analizar su contenido, de consultar con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las normas constitucionales y legales sustentamos la ponencia en los siguientes términos, los cuales sometemos a su consideración, así:

I. Consideraciones iniciales

En su integridad el Proyecto de ley 177 de 1999 Cámara, va dirigido a que los operadores o mecánicos de maquinaria pesada, gocen de las prestaciones sociales de que trata el Código Sustantivo del Trabajo y se les apliquen las normas relacionadas con su actividad, sea cual fuere el valor de la obra o actividad en que se desempeñen y sin tener en cuenta el capital de la empresa para la que laboren.

El autor del proyecto en su exposición de motivos manifiesta:

“...Quizá para salvar esta injusticia se requiere que la profesión de operadores y mecánicos” de maquinaria pesada, se regule definiendo la profesión, determinando sus prestaciones sociales, asignando funciones, derechos y deberes y la creación de una Junta Técnica clasificadora y reguladora para esos trabajadores colombianos; así como la carnetización para efectos de control y estadística...”

A continuación veremos como existen normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que le son aplicables a los operadores y mecánicos de maquinaria pesada, para luego concluir que este oficio ya tiene garantías eficaces.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 15, 23 y 53 de la Constitución Política, el derecho de igualdad es un derecho fundamental, además existen normas de rango legal que recogen este principio genérico de igualdad, según el cual todos los trabajadores tienen las mismas protecciones y garantías, y en consecuencia, se proscriben toda distinción jurídica entre los trabajadores por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución.

La operancia de este principio exige, que se utilicen los instrumentos judiciales y las garantías constitucionales, pues aún cuando existan los derechos consagrados en normas positivas no es prenda de garantía para que tanto la administración o los particulares las respeten y acaten.

Bajo el entendido de la especial situación de desigualdad que se presenta en las relaciones de trabajo, el legislador ha arbitrado mecanismos que de alguna manera buscan eliminar ciertos factores de desequilibrio, de modo que el principio constitucional de la igualdad, penetra e irradia el universo de las relaciones de trabajo.

Precisamente, del principio de igualdad y de la naturaleza conmutativa del contrato de trabajo, se traduce la equivalencia de las prestaciones a que se obligan las partes; al suministro de la fuerza del trabajo a través de la prestación del servicio y la remuneración o retribución mediante el salario, se construye bajo una relación material y jurídica de igualdad que se manifiesta en el axioma de que el valor del trabajo debe corresponder al valor del salario que se paga por este.

Este principio supone naturalmente no sólo la correspondencia que debe existir entre los valores de trabajo y salario, sino respecto a los trabajadores que desarrollan una misma labor en condiciones de jornada y eficiencia iguales; el establecimiento de la remuneración mínima vital y proporcional a la calidad y cantidad de trabajo, e incluso, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, pues el trabajo realizado en ciertas condiciones de calidad y cantidad tiene como contraprestación la acreencia de una remuneración mínima que sea equivalente a dicho valor.

El artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo reza:

“A trabajo igual salario igual.

1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendido en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127.

2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.

Como vemos recoge la filosofía constitucional de diferentes países avanzados y de los convenios y tratados internacionales, que prohíben la discriminación salarial fundada en hechos, circunstancias o situaciones que realmente no corresponden a la consideración objetiva de calidad y cantidad de trabajo.

Pero debe agregarse que el sustrato filosófico que subyace en este principio, se revela en el sentido que básicamente se reconoce es una relación de equivalencia de valores prestacionales, a modo de justicia conmutativa, en cuanto a lo que da el trabajador al empleador y lo que éste recibe a cambio, lo cual se adecua a los valores constitucionales de igualdad y orden justo.

Es por esto importante anotar que el objeto de este proyecto de ley ya se encuentra consagrado en nuestra legislación y que si hay desprotección a este sector de trabajadores, no es por inexistencia de normas, como lo hemos querido recalcar, lo que ocurre es que no se acude a la jurisdicción competente o a las garantías constitucionales en los casos concretos de violación a derechos fundamentales, por esto la efectividad de los derechos dependen básicamente tanto de los trabajadores como de los empleadores.

Existen abundantes sentencias en estos temas relacionados con el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la igualdad y el principio constitucional de proporcionalidad entre la remuneración, la cantidad y la calidad del trabajo, la libertad del trabajador en cuanto a la opción sobre regímenes laborales durante la transición legislativa, etc.

Igualmente especial protección estatal merece el trabajo en todas sus modalidades, como lo establece sin rodeos el artículo 25 de la Constitución Política. Ella radica, entre otros aspectos, en la verificación por vía judicial o administrativa, según las competencias asignadas en la ley, acerca del cumplimiento por parte de los empleadores públicos y privados de la normatividad que rige las relaciones laborales y de las garantías y derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores.

La norma superior destaca que el trabajo objeto de esa especial protección exige, como algo esencial, las condiciones dignas, justas en la relación laboral.

Una parte bien importante es la dignidad y justicia en medio de las cuales la Constitución exige que se establezcan y permanezcan en las relaciones laborales, consistente en la proporcionalidad entre la remuneración que reciba el trabajador y la cantidad y calidad de su trabajo.

Todo trabajador tiene derecho a que se le remunere, pues el pago de sus servicios hacen parte del derecho fundamental al trabajo, precisamente en razón de que es la remuneración el motivo desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer la vinculación laboral.

Ahora bien, esa remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia y conocimientos y al tiempo durante el cual vincule su potencia de trabajo a los fines que interesan al empleador.

Eso implica que el empleador no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados, proferir o discriminar a algunos de ellos, hallándose todos en igualdad de condiciones.

Tampoco es admisible que no se les pague prestaciones sociales o no estén afiliados al sistema de seguridad social, pues implica abuso de los derechos de los empleadores y el artículo 53 inciso final, de la Carta Política establece que: “los acuerdos y convenios de trabajo no puedan menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

Así las cosas, la legislación laboral tiene como finalidad lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

Al definir el trabajo como toda actividad humana lícita y libre, que una persona natural ejecuta conscientemente, ya en forma independiente, ya al servicio de otra persona natural o jurídica, quiere decir que cuando el trabajo es contratado se configura entre las partes una relación de trabajo que comprende los siguientes elementos: la actividad humana que debe ser realizada personalmente, libre y conscientemente, la relación de dependencia o subordinación de una persona física a otra natural o jurídica y el contrato de trabajo que comprende a su vez, el elemento de remuneración que genéricamente se llama salario.

Se trata de una relación *sui generis* claramente intervenida por el Estado a través de la legislación laboral para proteger, no sólo la celebración, ejecución y terminación de la relación laboral, sino para impedir por este medio la explotación del asalariado.

Es también como es obvio, una relación que supone obligaciones mutuas y en el caso que plantea el autor del proyecto estas obligaciones se encuentran en su totalidad señaladas en la ley (Decretos 2663 y 3743 de 1950, adoptados por la Ley 141 de 1961 como legislación permanente) y cuyo cumplimiento recíproco se dirime por la justicia laboral y no con otra ley.

Es decir, que el Código Sustantivo del Trabajo consagra para la protección del ejercicio profesional de los operadores y mecánicos de maquinaria pesada diversas normas en materia de contrato individual de trabajo, período de prueba, salarios, jornada de trabajo, descansos obligatorios, prestaciones patronales comunes y especiales, normas protectoras de las prestaciones, etc.

Por otra parte, es importante tener presente que la Constitución establece en su artículo 53 que el Congreso expedirá el Estatuto del Trabajo y que la ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los principios mínimos allí establecidos, es decir que dicho estatuto tendría que respetar principios fundamentales mínimos con coherencia y unidad como: estabilidad en el empleo, transacción y conciliación, favorabilidad y el de primacía de la realidad, igualmente vendría a reemplazar el Código Sustantivo de Trabajo vigente.

En este orden de ideas, sería allí el escenario para que se haga un estatuto que teniendo en cuenta los puntos de vista de la Constitución establezcan mayores garantías que las que hoy existen no sólo para los operadores y mecánicos de maquinaria pesada, sino a todos los trabajadores, como Ley Marco, general y abstracta.

Recordemos que la abstracción, la universalidad y la generalidad son características de la ley que precede al constitucionalismo, es decir, no se trata de regular un caso concreto, sino que la ley sirve para un número indefinido de cosas, de hechos, de actos, de situaciones, de actuaciones, de conductas, etc., se parte de la posibilidad de subsumir en la generalidad y racionalidad de una norma todas las singularidades que pueda presentar la vida.

Esta vocación viene protegida como se dijo anteriormente por el principio de igualdad, que se vería lesionado con la formulación de leyes singulares, de ahí que al mantenerse o preservarse las características de la ley se pretende que sea instrumento de garantía al ciudadano.

Así las cosas se pretende conformar abstractamente y a largo plazo la sociedad con arreglo a los valores y principios constitucionales de igualdad y justicia.

Esta formación de la ley debe expresarse como norma subordinada a la Constitución, ya que está sometida y ésta le impone límites, contenidos y procedimientos.

La ley, de acuerdo a lo anterior debe tener un contenido general, y teniendo en cuenta nuestro sistema constitucional, el Congreso como órgano representante del pueblo colombiano sólo podría expedir normas dirigidas a la generalidad de la sociedad colombiana que representa, es decir, tendría en principio vedada la formación de leyes singulares.

De esta forma se evitaría la adopción de medidas discriminatorias, más aún cuando la Constitución ha previsto expresamente una ley general del trabajo, estableciendo un marco normativo amplio que posibilite la actuación de los demás poderes públicos.

Por último, vale la pena recordar que el Gobierno Nacional se encuentra preparando un estatuto del trabajo, por este motivo mal haría el Congreso también en darle trámite a un proyecto de ley, que será subsumido por una Ley Marco.

Consideramos que están justificadas las aspiraciones del autor del proyecto, para que el Congreso de la República en el momento de estudiar

el proyecto de código laboral, tenga presente darle a todos los trabajadores garantías e instrumentos judiciales eficaces para que puedan gozar plenamente sus derechos.

Proposición

Por las consideraciones y razones ampliamente expuestas a la iniciativa tratada, nos permitimos proponer honorables Representantes que se archive el Proyecto de ley 177 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio profesional de los operadores y mecánicos de maquinaria pesada.*

De los honorables Representantes,
La Presidente,

Irma Edilsa Caro de Pulido.

El Vicepresidente,

Pompilio Avendaño Lopera.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 1999 CAMARA

por la cual se adiciona el artículo 4° del Decreto 1228 de julio 18 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del mandato establecido por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me permito presentar a usted la ponencia para primer debate del Proyecto de ley 189 de 1999, *por la cual se adiciona el artículo 4° del Decreto 1228 de julio 18 de 1995 y se dictan otras disposiciones.*

Estudiando el trámite legislativo de la Ley del Deporte, Ley 181 de 1995, *por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional del Deporte*, se encuentra que dicho proyecto es fruto de la acumulación de tres proyectos de ley presentados por la Representante *Yolima Espinosa*, el Senador *Jorge Cristo Sahiún* y como iniciativa del Ejecutivo, el presentado por la Ministra de Educación *Maruja Pachón de Villamizar*, y observando claramente las disposiciones que la Ley del Deporte establece para el manejo del deporte y la recreación en los entes territoriales y confrontando estos con lo establecido en el Decreto Reglamentario número 1228 de 1995 del Ministerio de Educación, considero que los temas tratados en el proyecto de ley ya tienen clara y suficiente reglamentación.

Dentro del articulado del presente proyecto se observa una clara interferencia en las facultades ordenadas a los municipios ya sus concejos municipales para reglamentar la estructura orgánica de sus instituciones y el manejo de sus presupuestos adicionalmente en el artículo 56 y 57 de la Ley del Deporte, se faculta y ordena a los municipios elaborar anualmente el plan de inversiones, destinado al manejo de los recursos que mediante la ley le son asignados. El artículo 68 de la Ley del Deporte establece que es función de los concejos municipales crear el ente deportivo municipal y obliga a la existencia de una única institución dentro del municipio. El artículo 69 de la misma ley, establece las diferentes funciones de los entes deportivos municipales, adicionalmente el artículo 70 determina las obligaciones administrativas y de inversión que tienen los municipios en aras de brindar a la ciudadanía los medios para el esparcimiento y el deporte. En el artículo 75 se establecen las fuentes de los recursos para el cumplimiento de las diferentes obligaciones que tienen los entes deportivos. En asocio a lo anterior la Ley 60 de 1993, en su artículo 22, numeral 4, establece una participación del 5% para los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, destinados al deporte y a la recreación.

En el Decreto 1228 de 1995 "por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995", se encuentra que los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° se regulan los organismos deportivos del nivel municipal; en los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 se estipulan las normas comunes a los organismos deportivos, estructura y estatutos de los mismos, la inspección, vigilancia y control se llevará a cabo acorde con lo establecido en los artículos 34 al 40 y finalmente se reglamenta lo concerniente a los giros de los recursos en asocio con lo que establezca el Plan Nacional del Deporte, Recreación y Educación Física.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer: se dé ponencia negativa al proyecto de ley número 189 de 1999, *por la cual se*

adiciona el artículo 4° del Decreto 1228 de julio 18 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Fabio Henao Torres,
Representante Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 1999 CAMARA

por el cual se expiden normas a favor de la población de la tercera edad en desarrollo de los artículos 46 y 52 de la Constitución Política Nacional.

Honorables Representantes:

He sido designada para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 208 de 1999 Cámara, *por el cual se expiden normas a favor de la población de la tercera edad en desarrollo de los artículos 46 y 52 de la Constitución Política Nacional.*

Presento el informe de ponencia en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes con las siguientes consideraciones:

El proyecto de ley tiene como finalidad por un lado llenar un gran vacío en nuestra sociedad procurando dar importancia, protección y esparcimiento a miles de colombianos mayores de sesenta y cinco (65) años, sumidos en el abandono y olvido, y que en la actualidad padecen desprotección, miseria aislamiento y falta de Seguridad Social ante la mirada indiferente de la comunidad y el Estado. Por otra parte, darle la oportunidad a las personas de la tercera edad para realizarse como individuos, pues al dejar el trabajo por la jubilación, retiro o incapacidad en unos y en otros pro estar desprotegidos, sintiéndose poco útiles en la sociedad urbana hace que se transformen en seres anónimos sin objetivos, ideales ni intereses propios.

El estado de desprotección, abandono y olvido a las personas de la tercera edad obedece a las siguientes causas:

a) Hasta ahora el honorable Congreso de la República ha legislado con prodigalidad a favor del menor pero muy poco se ha hecho en pro de la tercera edad, el otro extremo del ciclo humano, a la verdad más desprotegido y necesitado que aquel por las dolencias propias de la edad y por el deterioro tanto psíquico como físico, que sólo inspira acompañamiento moral;

b) En Colombia se ha legislado para la familia nuclear, típica de la sociedad moderna industrial, se han reglamentado las obligaciones y los derechos entre los cónyuges, entre estos, y sus hijos en orden patrimonial. No se tiene en cuenta que en nuestro medio, como en casi todos los países llamados en vía de desarrollo, no se ha extinguido todavía la familia extensa es decir, la que comprende también a los abuelos y a otros parientes;

c) Los adelantos en la medicina y en particular de la geriatría han permitido a un número mayor de personas alcanzar la vejez, lo que permite tomar medidas eficaces para la adopción de mecanismos de atención a este sector marginado y discriminado;

d) La evidencia muestra que la inactividad y el aislamiento no constituye en general bienestar para las personas de la tercera edad. El tener un mayor tiempo disponible plantea un problema mayor que carecer de él, hay que facilitar mecanismos como los que prevé este proyecto de ley para facilitar a las personas de la tercera edad el desarrollo de actividades como la recreación y la cultura;

e) Una de nuestras obligaciones como legisladores es adoptar medidas a favor de los grupos discriminados y marginados y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física y mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Así mismo crear mecanismos eficientes que permitan el desarrollo de los derechos fundamentales inalienables de estas personas que por su condición se encuentran sin protección en la mayoría de los casos. Por lo mismo es nuestro deber dar cumplimiento a esa intención constitucional con el ánimo de lograr una sociedad más justa fundada ante todo en el respeto a los derechos fundamentales.

Por lo anterior hay que generar espacios y oportunidades para fortalecer la participación del adulto mayor, desarrollar dinámicas institucionales y sociales para fortalecer e impulsar el contenido ético y político de solidaridad que en cuanto a la tercera edad se refiere.

Sustento Jurídico

Artículo 46 de la Constitución Nacional: El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 52 de la Constitución Nacional: Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Ley 25 de 1975 y Decreto 2011 de 1976: Se faculta al Gobierno Nacional para establecer la protección de los ancianos que carecen de recursos económicos para subsistir dignamente y se crea el Fondo Nacional de la Ancianidad Desprotegida.

Con base en las facultades otorgadas por la misma ley se crea el Consejo Nacional de Protección al Anciano.

Ley 12 de 1986, "por la cual se dictan normas sobre la Cesión de impuesto a las ventas, autorizo la inversión de tales recursos por parte de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá, entre otras cosas con el fin de atender a la construcción, mantenimiento de la planta física y dotación de los puestos de salud y ancianatos".

Decreto 1137 de 1999, "por el cual se organiza el sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", en el párrafo 1° del artículo 17 asigna a la red de Solidaridad Social el desarrollo de políticas y programas relativos al anciano.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto dese primer debate al Proyecto de ley número 208 de 1999, "por el cual se expiden normas a favor de la población de la tercera edad en desarrollo de los artículos 46 y 52 de la Constitución Política Nacional".

De los honorables Representantes,

Leonor Gonzáles Mina,
Representante a la Cámara.
Santa Fe de Bogotá.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 1999 CAMARA

por el cual se expiden normas a favor de la población de la tercera edad en desarrollo de los artículos 46 y 52 de la Constitución Política Nacional.

El artículo 2 quedará así:

Artículo 2°. Cultura Ciudadana.

a) Ordénase incluir en la cátedra estudiantil de educación intermedia un módulo educativo sobre la condición especial del anciano, el respeto, la importancia del anciano en la sociedad, asistencia a los diferentes problemas de la vejez es decir, cátedra de cultura geriátrica que incluya visitas a centros asistenciales de la tercera edad, ancianatos y hogares.

El no cumplimiento de este literal significará el amonestamiento de la institución educativa hasta su cancelación de licencia de funcionamiento;

b) Las instituciones del Estado en especial aquellas que por su naturaleza presten atención al público, deberán realizar campañas institucionales dentro y fuera de la entidad con el objeto de crear una conciencia colectiva de respeto, consideración e importancia de la población de la tercera edad, así mismo ordenarán formar una fila especial para la atención de los usuarios de la tercera edad en las diferentes entidades públicas y privadas del país;

c) La población en general, el transporte público municipal y distrital dará prioridad en las sillas del transporte y bancas de los paraderos a la población de la tercera edad. El Instituto Vial, las Gobernaciones y Alcaldías desarrollarán con su personal una campaña institucional sobre la aplicación de esta disposición.

El artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. Créase los Hogares Comunitarios de la Tercera Edad de la Experiencia dependientes **de la Red Solidaridad Social** como centros dedicados a la creación, artes y vocacionales dirigidos a la población de la tercera edad serán sitios de esparcimiento, encuentro comunitario y adquisición de habilidades que incluye subsidio alimentario a los ancianos durante el día.

• Negrilla y subrayado es nuestro y hace referencia a las modificaciones.

El articulado del Proyecto de ley número 208 de 1999, por la cual se expiden normas a favor de la población de la tercera edad en desarrollo de los artículos 46 y 52 de la Constitución Política Nacional.

Quedará así:

Artículo 1°. La población objeto de la presente ley son las personas mayores de sesenta y cinco (65) años cualquiera sea su condición social, económica o cultural.

Artículo 2°. Cultura Ciudadana.

a) Ordénase incluir en la cátedra estudiantil de educación intermedia un módulo educativo sobre la condición especial del anciano, el respeto, la importancia del anciano en la sociedad, asistencia a los diferentes problemas de la vejez, es decir, cátedra de cultura geriátrica que incluya visitas a centros asistenciales de la tercera edad, ancianatos y hogares.

El no cumplimiento de este literal significará el amonestamiento de la institución educativa hasta su cancelación de licencia de funcionamiento;

b) Las instituciones del Estado en especial aquellas que por su naturaleza presten atención al público, deberán realizar campañas institucionales dentro y fuera de la entidad con el objeto de crear una conciencia colectiva de respeto, consideración e importancia de la población de la tercera edad, así mismo ordenarán formar una fila especial para la atención de los usuarios de la tercera edad en las diferentes entidades públicas y privadas del país;

c) La población en general, el transporte público municipal y distrital dará prioridad en las sillas del transporte y bancas de los paraderos a la población de la tercera edad. El Instituto Vial, las Gobernaciones y Alcaldías desarrollarán con su personal una campaña institucional sobre la aplicación de esta disposición.

Artículo 3°. Recreación.

Los espectáculos públicos harán un descuento especial de hasta un 50% los días lunes, miércoles y domingos en la boletería previa clasificación del mayor de edad.

Categoría A. Pensionados hasta por dos salarios mínimos legales mensuales descuento del 30% en la boletería.

Categoría B. Pensionados por más de dos salarios mínimos legales mensuales descuento del 20% en la boletería.

Categoría C. No pensionados sin rentas fijas. Descuento del 50% en la boletería.

La anterior clasificación será llevada a cabo a través de carnés expedidos por le Instituto de Cultura y Turismo de cada capital previa presentación de los documentos que acrediten la condición bajo la gravedad del juramento, se presumirá la buena fe del declarante y se procederá a la comprobación de los datos suministrados. En caso de comprobarse falsedad en la solicitud esto significará la cancelación del carné sin oportunidad de volverlo a solicitar por tres años después de impuesta la sanción.

Artículo 4°. Créase los Hogares Comunitarios de la Tercera edad de la Experiencia dependientes de la red de Solidaridad Social como centros dedicados a la recreación, artes y vocacionales dirigidos a la población de la tercera edad serán sitios de esparcimiento, encuentro comunitario y adquisición de habilidades que incluye subsidio alimentario a los ancianos durante el día.

Artículo 5°. Esta ley se expide a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 1999 SENADO, 209 DE 1999 CAMARA

por el cual se declara la disciplina del Tejo como Deporte Nacional y se dictan otras disposiciones.

Doctora:

IRMA EDILSA CARO DE PULIDO

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 111 de 1999, Senado y 209 de 1999, Cámara "por medio del cual se declara la disciplina del Tejo como Deporte Nacional y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Cumpliendo con la honrosa asignación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la cámara de Representantes como ponente para primer debate al Proyecto de ley número 111 de 1999, Senado y 209 de 1999, Cámara, atentamente me permito rendir ponencia con las siguientes consideraciones:

Finalidad y conveniencia del proyecto

Este proyecto tiene la finalidad de declarar la disciplina del Tejo como Deporte Nacional.

Es indudable y demostrado que el tejo es el único deporte realmente autóctono que aun se práctica de manera masiva en Colombia.

Sus orígenes se remontan a las culturas aborígenes del Altiplano Cundiboyacense, donde según la tradición y la historia ya se hacían torneos regionales antes de la llegada de los Españoles.

Actualmente se práctica en todo el territorio nacional, no existe vereda o localidad rural colombiana y todos los barrios de las clases populares en todas las ciudades colombianas en donde no existan uno o varios sitios para practicar este deporte.

Merece así por su origen, por ser el único deporte realmente autóctono y por su práctica por la gran mayoría de los habitantes del país ser declarado Deporte Nacional.

Fundamentos de derecho

La Ley número 181 de 1995, "por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte.

Reglamenta todas las actividades deportivas y las clasifica según su nivel de competencia le confiere al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte como máximo organismo: planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional de Deporte, fijar los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del Deporte.

Compete pues al Estado la regulación y organización del Deporte:

Proposición

Por lo expuesto anteriormente y por los antecedentes históricos. Me permito proponer a los honorables Representantes de la Comisión VII de la Cámara dar primer debate al Proyecto de ley número 111 de 1999, Senado y 209 de 1999 Cámara, "por el cual se declara la disciplina de Tejo como Deporte Nacional y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Jaime Beltrán Ospitia,
Representante a la Cámara,
Departamento del Tolima.

CONTENIDO

Gaceta número 107 - Viernes 7 de abril CAMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 249 de 2000 Cámara, por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993	1
Proyecto de ley número 251 de 2000 Cámara, por medio del cual se crea el plan de desarrollo sostenible para la Serranía de Perijá en los departamentos del Cesar y sur del departamento de La Guajira, y se dictan otras disposiciones	2
Proyecto de ley número 252 de 2000 Cámara, por la cual se reglamenta la prestación del servicio público de transporte en vehículos, camperos y buses escalera "chivas"	3
Proyecto de ley número 253 de 2000 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto 1400 de 1970, artículo 523, modificado por el Decreto Extraordinario 2282 de 1989 artículo 1°, numeral 281 y artículo 533 del Decreto 1400 de 1970	7
Proyecto de ley número 259 de 2000 Cámara, por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años haciendo camino afirmación del hombre desde el conocimiento"	7
Proyecto de ley número 260 de 2000 Cámara, por medio de la cual se penaliza la clonación de células humanas	11
Proyecto de ley número 262 de 2000 Cámara, por medio de la cual se ordena el giro de los gastos de funcionamiento de los órganos de control departamentales, distritales y municipales	12
Proyecto de ley número 263 de 2000 Cámara, por medio de la cual se declara anualmente el 18 de agosto como Día Nacional de la Lucha Contra la Corrupción	12
Proyecto de ley número 264 de 2000 Cámara, por medio de la cual "se establecen normas de preservación del medio ambiente para las empresas que elaboran productos de consumo masivo con envases no retornables"	13
Proyecto de ley número 265 de 2000 Cámara, por medio de la cual "Se establece el régimen de servidumbres de conservación ambiental"	13
Proyecto de ley número 266 de 2000 Cámara, por medio de la cual se establece la Fortificación con ácido fólico y vitaminas B1, B2, y B12 a los productos alimenticios de consumo básico pertenecientes al grupo de las harinas y se dictan otras disposiciones	14
Proyecto de ley número 267 de 2000 Cámara, por medio de la cual se otorgan cupos preferenciales a estudiantes de zonas de difícil acceso.	15
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de acto legislativo número 268 de 2000 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 135 numeral 9° de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones	16
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 177 de 1999 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio profesional de los operadores y mecánicos de maquinaria pesada	17
Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 189 de 1999 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 4° del Decreto 1228 de julio 18 de 1995 y se dictan otras disposiciones	18
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 208 de 1999 Cámara, por el cual se expiden normas a favor de la población de la tercera edad en desarrollo de los artículos 46 y 52 de la Constitución Política Nacional	19
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 111 de 1999 Senado, 209 de 1999 Cámara, por el cual se declara la disciplina del Tejo como Deporte Nacional y se dictan otras disposiciones	20